



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

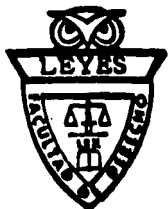
**LA RESTITUCION, NUEVA FIGURA JURIDICA COMO
CAUSA DE EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD
PENAL RESPECTO DE LOS DELITOS QUE SE
PERSIGUEN POR QUERELLA.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JACOBO GONZALEZ ROJAS

ASESOR: LIC. MA. DEL CONSUELO MEDINA MIRANDA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL
DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

2002





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación

Discontinua

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

OFICIO INTERNO FDER/147/SP/10/02
ASUNTO: APROBACION DE TESIS



DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno GONZALEZ ROJAS JACOBO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. MARIA DEL CONSUELO MEDINA MIRANDA, la tesis profesional intitulada "LA RESTITUCION, NUEVA FIGURA JURIDICA COMO CAUSA DE EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO DE LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. MARIA DEL CONSUELO MEDINA MIRANDA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA RESTITUCION, NUEVA FIGURA JURIDICA COMO CAUSA DE EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO DE LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del II. Jurado que ha de examinar al alumno GONZALEZ ROJAS JACOBO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 24 de octubre 2002

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

AGRADECIMIENTOS

*A la Universidad Nacional Autónoma de México
y con especial afecto a la Facultad de Derecho
por permitir formarme en sus aulas y ser uno más
de sus excelentes profesionistas.*

Gracias.

*A la Lic. Ma. del Consuelo Medina Miranda.
Una gran persona; cuyo profesionalismo contribuyo
a la elaboración de este trabajo.*

Gracias.

INDICE GENERAL

Página

INTRODUCCIÓN

1

CAPITULO 1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PERDON DEL OFENDIDO

1.1. Derecho Romano	2
1.2. Derecho Germánico	10
1.3. Derecho Español	13
1.4. Derecho Mexicano	20
1.4.1 Época Precortesiana	21
1.4.2. Época Colonial	23
1.4.3. Época Independiente	25

CAPITULO 2. CONCEPTOS GENERALES

2.1. LA QUERRELLA	31
2.1.1. Concepto y definición de querrela	31
2.1.2. Naturaleza jurídica	35
2.1.3. Condiciones de procedibilidad	37
2.1.4. Extinción del delito por querrela	42
2.1.5. Delitos perseguibles por querrela	45
2.2. EL PERDÓN	46
2.2.1. Concepto y definición del perdón	46
2.2.2. Características del perdón	50
2.2.3. Requisitos de procedencia para el perdón	55
2.2.4. Efectos del perdón	59
2.2.5. Delitos susceptibles del perdón	61
2.3. EL DAÑO	62
2.3.1. Concepto y definición del daño	62
2.3.2. Naturaleza jurídica	64
2.3.3. El daño material	67
2.3.4. El daño moral	69
2.3.5. La reparación del daño y su obligación de terceras personas	70

CAPITULO 3. NORMATIVIDAD VIGENTE

<i>3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>	80
<i>3.2. Código Penal para el Distrito Federal</i>	81
<i>3.3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.</i>	83
<i>3.4. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</i>	89
<i>3.5. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</i>	91

CAPITULO 4. LA NECESIDAD DE UNA NUEVA FIGURA JURÍDICA COMO CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO DE LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELA

<i>4.1. La restitución como nueva figura jurídica</i>	103
<i>4.2. La restitución del daño sin intervención del ofendido</i>	108
<i>4.3. La responsabilidad penal</i>	110

CONCLUSIONES	120
---------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.	123
----------------------	-----

INTRODUCCIÓN

La propuesta de una nueva figura denominada "RESTITUCIÓN" debe ser una causa de extinción de la responsabilidad penal en aquellos delitos perseguibles por querrela y que tengan relación con el perdón del ofendido; esto permitiría al Gobierno reducir los costos económicos al seguir procedimientos que no revisten mayor trascendencia por no representar un daño grave o irreparable para la sociedad; así mismo se evitaría un daño a la persona que ha cometido un ilícito produciendo un daño que económicamente no alcanza gran trascendencia, aunado a que el delito es culposo y no doloso, en donde el inculpado muchas veces desea reparar el daño ya que al producirlo no tenía la intención de cometerlo pero el ofendido en ocasiones busca lograr un lucro indebido exigiendo una reparación del daño mucho mayor al costo de lo causado y como el ofendido en delitos perseguidos por querrela, posee la facultad de otorgar o no el perdón, éste lo otorga hasta lograr su objetivo de sacarle un lucro a su daño porque de lo contrario prefiere perjudicar al inculpado.

Por lo anterior la nueva figura jurídica que se propone se daría de oficio desde el Ministerio Público, una vez que el sujeto activo haya resarcido el daño y pagado la sanción pecuniaria, misma que estaría establecida en el Código Penal; porque una vez que se ha seguido todo el procedimiento y se ha terminado por sentenciar al sujeto activo a un plazo no mayor de dos años de prisión, éste tiene derecho a solicitar la sustitución de la pena corporal, por una pena pecuniaria, y el Juzgado

se la otorga previa reparación del daño, entonces porque no aplicar la nueva figura jurídica, si el infractor es primodelincuente y esta en la mejor disposición de reparar el daño y pagar una multa.

Por otra parte y ya entrando al desarrollo de nuestro trabajo, en el capítulo primero haremos una reseña de las diversas condiciones en que se encontraba reglamentado el perdón del ofendido a través de distintas épocas, es decir desde la época antigua hasta la contemporánea.

En el segundo capítulo se hablara sobre tres conceptos fundamentales para el desarrollo de presente trabajo siendo estos la querella , el perdón y el daño todos ellos analizados bajo diversos criterios de connotados autores.

En el tercer capítulo analizaremos las condiciones jurídicas por las cuales se reglamenta la querella, el perdón del ofendido así como las actuaciones del ministerio público, incluyendo además algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondientes a la querella y al perdón del ofendido.

Y por último en el capítulo cuarto entraremos al estudio de la restitución como nueva figura y la forma de llevarla a cabo sin la intervención del ofendido, así mismo haremos un análisis de como se podría aplicar dicha figura en los delitos perseguidos por querella, ejemplificando con sólo tres de los muchos delitos que se persiguen a petición de parte como son el daño en propiedad ajena, lesiones y el fraude específico.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PERDON DEL OFENDIDO

Entraremos en el estudio de una figura del derecho como lo es el perdón del ofendido; institución que para poder entender e interpretar en el derecho vigente, necesitamos acudir a sus orígenes, es por ello que por principio acudiremos al derecho romano que es la mas grande fuente a nuestra cultura jurídica y de donde la mayoría de los conceptos e instituciones de nuestro derecho se han formado y han encontrado su raíz, la cual ayuda para tener un criterio, comprensión, asimilación y conocimiento de sus principios, para su mejor interpretación.

Así encontramos que es en esta época donde la composición constituye el primer antecedente que se conoce acerca del perdón del ofendido. Con la aparición de este sistema se dejaba de sancionar al agresor, constituyéndose en un medio para evitar la venganza. Es de aclarar que en este periodo de la historia se da el primer rasgo del perdón, ya que en épocas primitivas no existió el perdón pues los hombres que sufrían de algún daño, reaccionaban por instinto; con el tiempo el hombre aprende a vivir en grupos que para su supervivencia tenían que repeler ataques de otros grupos lo que los llevaba a luchar y a la vez a venganzas provocadas por un ataque venido del exterior.

Al respecto, Jiménez de Asúa señala: "La venganza consiste en la manera con que la naturaleza humana reacciona contra el daño, el cual exaspera al individuo con una fuerza diabólica"¹

1.1. DERECHO ROMANO

En el antiguo derecho romano, hubo tres grandes épocas, la Monarquía, la cual comprende desde el año 753 antes de J.C., fecha en que se fundó Roma, hasta el año 510 A.C., la República, hasta el año 31 antes de J.C., y el Imperio hasta el año 553 después de J.C.

En un principio, la venganza privada dominó la represión de conductas dañosas, ya que la víctima o su familia se desquitaban de la ofensa, pero con frecuencia la venganza privada se excedía y además se fomentaban nuevas revanchas, de ahí que se estableciera "el talión", que viene a ser una primera limitación del Derecho de la venganza privada.

El talión establecía que el mal infligido al autor del delito debía de ser igual al que éste había causado a la víctima, posteriormente en el siglo V, antes de J.C., se dicta la Ley de las Doce Tablas, la cual constituyó durante mucho tiempo la ley penal fundamental, conteniendo numerosas normas del derecho penal, sin

¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratado de Derecho Penal, T.I, 2ª ed. Ed. Losada, Buenos Aires, 1963, p 243

distingo de clases sociales y éstas se encuentran contempladas en las Tablas VIII a la XII, especialmente precisando los delitos privados a los cuales queda limitada la venganza privada, ya que en esta ley se consignaron los principios del talión y la composición.

"Tabla VIII.- Derecho Penal, con el sistema del talión para lesiones graves y tarifas de composición para lesiones de menor importancia, con la meritoria diferenciación entre culpa y dolo en materia de incendio y la especificación de muy graves penas para ciertos delitos que afectaban el interés público, como son el testimonio falso o la corrupción judicial.

Tabla IX.- Derecho Público.

Tabla X.- Derecho Sacro. En ella encontramos también disposiciones prohibiendo manifestaciones lujosas durante las exequias.

Tabla XI y XII. Tablas adicionales con participación plebeya, que fueron aprobadas en 449 a. de J.C".²

Al respecto señala Bravo González: "Las Doce Tablas, establecieron el talión para algunos delitos privados, aunque no hicieron sino sancionar la costumbre menos

² FLORIS MARGADANT S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, 16ª ed. Ed. Esfinge, México 1989, pp.49,50.

bárbara que la venganza privada, así para el caso de *membrum rupsit*, ni *cumeopacit*, talio, esto aunque las partes podían tener otro arreglo.³

En la Monarquía, aparecen rastros de la venganza privada, del talión y de la composición, ésta última se establecida de manera obligatoria, en la Ley de las Doce Tablas, y en cual se modificó el Derecho Consuetudinario que estaba aplicándose en esa época; se las tiene como fuente de todo derecho público y privado, todo lo que de ellas emana se calificaba como legítimo, pues era la ley que fue la primera codificación completa que se hizo del Derecho Romano, antes de Justiniano, ninguna de sus disposiciones fue expresamente derogada, por eso se dice que estuvieron vigentes hasta la época de Justiniano, año 565 de nuestra era.

Por otra parte los romanos siempre consideraron al delito como una fuente de obligación civil, por lo que en los primeros tiempos intervenían los familiares de la víctima y del victimario para fijar una compensación pecuniaria, sin que en este arreglo tuviera intervención el poder público, éste intervino muy tardíamente para fijar el monto de la reparación, porque el poder, de la "gens" era grande y sus miembros numerosos, por otra parte, como estos delitos privados no iban directamente en contra de la seguridad del Estado, de ahí que éste no interviniera y dejara la composición en mano de los particulares.

³ BRAVO GONZALEZ, Agustín, *Obligaciones Romanas*, Ed. Pax, México, 1972, p. 186.

Como ya mencionamos el contenido del Derecho Penal se encuentra contemplado en la Tabla VIII, su procedimiento en la Tabla IX, está latente el principio de la venganza privada, en los preceptos de la ley, se nota sin embargo, la atenuación del rigorismo primitivo en las normas que facilitan la composición entre el delito y pena en forma humanitaria. Sin embargo subsiste el talión para las lesiones graves como en los casos de *"membrum ruptum"*; para las lesiones menores se imponía una composición pecuniaria en los casos de fracturas según el hueso que fuese, el valor variaba también, si el hombre era libre o esclavo, para la injuria, la pena consistía en 25 ases, que asimilaba al golpe. Al ladrón no flagrante se aplicaba la pena pecuniaria del duplo del valor de la cosa robada, y al daño causado por medio de un incendio no doloso, se imponía al incendiario el resarcimiento del daño.

Cabe señalar que en las Doce Tablas, los romanos distinguen los delitos privados de los públicos por las sanciones, En los primeros era de carácter patrimonial, para lo cual el ofendido debía ejercer su acción ante el Tribunal Civil. En los segundos era pública y se imponía mediante la intervención del mismo pueblo. Cortes Ibarra nos dice: "Se distinguen en seguida los "delicta pública" de los "delicta privada", estimándose estos últimos como fuente de obligaciones. Los primeros lesionaban el interés colectivo y los segundos afectaban intereses personales y sólo se seguían a petición del propio ofendido. Entre los delitos públicos revistieron especial importancia, "el perduellio" y parridium"; aquél era similar a la alta traición, quebrantaba el concepto de patria, además de estos

delitos, encontramos otros de carácter público, como el falso testimonio, soborno del juez y la hechicería⁴

Mommsen, por su parte menciona: "Según el sistema romano que nosotros conocemos, singularmente el de las Doce Tablas, sólo pueden ser incluidos en el Derecho Penal cuatro clases de delitos bien determinados a saber, perduellio, parricidium, fustum e injuria, la que posteriormente se dividía en lesiones personales(injuria) y daño en las cosas (dannun injuria). De dichas cuatro categorías de delitos en el antiguo Derecho Penal, las dos primeras pertenecían exclusivamente al Derecho Penal Público, y las otras dos al Derecho Penal Privado"⁵

Por su parte Floris Margadant nos dice: "En la antigua Roma encontramos delitos públicos (crimina) y delitos privados (delicta). Los primeros ponían en peligro evidentemente a toda la comunidad. Se perseguían de oficio por las autoridades a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas (decapitación, ahorcamiento en el árbol infelix, lanzamientos desde la roca Tarpeya, etc.). Tenían orígenes militares y religiosos.

Los segundos causaban daño a algún particular y sólo indirectamente provocaban una perturbación social. Se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a

⁴ CORTES IBARRA, Miguel Ángel, Derecho Penal, 4ª ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992, p. 20.

⁵ MOMMSEN, Teodoro, Derecho Penal Romano, Primera Parte, Trad. P. Domado, Ed. La Española Moderna, Madrid, p. 8.

una multa privada a favor de ella. Fueron evolucionando desde la venganza privada, pasando por el sistema del talión y por el de la composición voluntaria. Cuando finalmente, la ley fijó la cuantía de las composiciones obligatorias, alcanzó su forma pura y sistema de las multas privadas⁶

Los delitos privados (delicta) se miraban como una ofensa al particular lesionado y su persecución era un derecho de éste no del estado, quien después reglamentó esta reacción del particular ofendido, ofreciéndole una acción para que obtuviera una compensación pecuniaria; así en la tabla VIII, se imponía como sanción en contra de la injuria veinticinco ases.

En la época Republicana, la cual se desarrollo desde el año 510 hasta el año 31 antes de J.C., se siguió aplicando las Doce Tablas, dentro del derecho romano y esta ley se mantuvo vigente durante siglos, gracias sobre todo a la interpretación, lo que indica que los romanos al aplicar sus normas no lo hacían con estricto rigor, así lo señala Bravo González; "Los romanos tenían en la Ley de las Doce Tablas, un código, que habría de aplicarse a toda la población, pero para hacerlo era menester interpretarlo. Esta interpretación era realizada por los pontífices quienes con su labor abarcan casi toda la época Republicana"⁷

⁶ FLORIS MARGADANT S., Guillermo, El Derecho Privado Romano, 16ª ed. Ed. Esfinge, México 1989, p. 432.

⁷ BRAVO GONZALEZ, Agustín, Primer Curso de Derecho Romano, Ed. Pax-México, 1975, p. 54.

En la época del Imperio, el cual abarca del año 31 de J.C., hasta el año 553, después de J.C., surge por la extensión del territorio dominado y la forma de ejercer ese dominio al mismo tiempo que por el cambio institucional operado hacia la autocracia, no se desprendió de todas sus antiguas costumbres, y conservo lo esencial de ellas tratando de adaptarlas, con nuevas modalidades a la situación política a que el imperio había dado origen.

En la época del Imperio al fortalecer el poder del Estado, se reduce el número de delitos privados y se limitan los poderes del pater familias, ampliándose la persecución de oficio. En tiempo de Augusto, se inician los judicia pública extra ordinem, por los cuales el Estado lleva adelante todo proceso, procedimiento que se extendió al campo de los delitos privados, hasta que los funcionarios imperiales terminan por sustituir las cuestiones. Vuelven a ser severas las penas, restableciéndose la de la muerte, primero para los parricidas, y después para otros crímenes aparecen otras, como los trabajos forzados y la condena en las minas. El principio acusatorio del procedimiento penal ordinario, por lo cual se requería la investigación de un acusador voluntario fue dejando lugar a una mayor discrecionalidad de los magistrados, que por vía de inquisición comenzaron a proceder cada vez más de oficio y a imponer una pena pública, dando lugar así, a que surgiera el procedimiento extraordinario, la *cognitio de oficio*, en la que no exigía una acusación formal.

Bajo el Imperio el procedimiento pasa a ser inquisitivo y secreto en los delitos privados, sólo puede ejercer la acusación el ofendido. También en esta etapa se considero el "*Digesto*" o "*Pandectas*" del emperador Justiniano, como la más importante legislación, que no era otra cosa sino la compilación de leyes que habían sido creadas con anterioridad.

Tanto el derecho penal como el procedimiento de la misma materia, se encuentran reguladas en los libros 47 y 48 del Digesto de Justiniano, y específicamente en el primero de los nombrados en su Título I, se habla acerca de la querrela. Esto significa que en la citada época, en los delitos de carácter privado, el ofendido podía acogerse al sistema de la composición o ejercitar una acción de carácter penal hecha ante los tribunales penales.

Por lo anterior, y como ya lo habíamos señalado se desprende que en el antiguo derecho romano la composición constituye el primer antecedente del perdón del ofendido en materia penal ya que el ofendido por un delito de carácter privado se encarga directamente de promover una acción, reconociéndosele de esta manera un derecho propio y en caso que no hubiere acuerdo entre las partes se encomienda el asunto a un tribunal arbitral que había de establecer el mismo Estado, con el objeto de señalar las composiciones, siendo el Magistrado quién fijaba a su arbitrio un monto de las composiciones privadas y cuando la ley fijaba la cuantía de dichas composiciones privadas, el agresor pagaba y el ofendido recibía la compensación y se olvidaba de la venganza.

1.2. DERECHO GERMANICO

En la época primitiva, en la que no había leyes escritas sino simples costumbres, aparecen las fases caracterizadas como venganza divina y venganza de sangre. En éste derecho, en cuya concepción el ius el orden de paz, se halla como instituciones fundamentales la venganza de la sangre, y la pérdida de la paz.

La venganza de la sangre originaba para el ofendido y sus familiares, un derecho de venganza hacia el ofensor o familiares de éste. El derecho ejercitado en forma desmedida provocó diversas luchas entre opuestos grupos familiares que culminaron en terribles guerras.

Por su parte la pérdida de la paz se daba cuando existían delitos que causaban o provocaban una ofensa a la comunidad, colocando al infractor al margen del derecho y de la propia comunidad, cualquiera de los ciudadanos podía capturarlo o inclusive, en algunos casos hasta matarlo, sin incurrir por ello en responsabilidad, dicha penara era aplicada por ejemplo cuando se cometía el delito de traición o la desertión del ejercito. Al respecto Jiménez de Azua señala: "La época primitiva (en que no existían leyes escritas, sino simples costumbres), entra en las fases que antes hemos caracterizado como venganza divina y como venganza de sangre. En la antigua concepción Germánica el Derecho es el orden de paz y por lo tanto, su violación representa la privación de la paz (Friedlosigkeit), que según se trata de delitos públicos o privados, es ruptura pública o privada de la paz. En caso de la ofensa pública la Friedlosigkeit implica que el culpable podía

ser muerto por cualquiera, y si la muerte advenía de parte de la potestad pública, tenía carácter de venganza divina. Por el contrario, en los delitos privados existió la faida, es decir, un estado de enemistad, no sólo contra el ofensor, sino contra su parentela (Sippe). Constituye la venganza de sangre (Blutrache) por intereses privados y se ejecutaba por la familia del ofendido”⁸.

La invasión bárbara la cual se produjo después de la caída del Imperio Romano de Occidente, en el año 456 después de J.C., trajo a los pueblos civilizados de entonces costumbres jurídico penales por demás arcaicas que chocaron con los principios de derecho que el Imperio Romano y la iglesia católica habían logrado en el orbe que dominaron.

Márquez Piñero, señala: “La invasión bárbara produjo un fenómeno inevitable; al chocar dos culturas, una de las cuales es superior (la romana) y la otra inferior (la de los extranjeros, la de bárbaros) . . .”⁹

Después de la invasión bárbara, el derecho penal germánico, se caracterizaba por el creciente poder del estado, la autoridad pública se afirma y tiende a circunscribir la faida.

En los tiempos primitivos, conceder la paz era facultad del ofendido; pero luego empieza a ser obligatorio y las condiciones se fijan por el Juez-Rey. En este caso

⁸ JIMENEZ DE AZUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Op cit p.243

⁹ MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal, 2ª ed. Ed. Trillas, México, 1990, p. 183.

el poder político castiga a quienes no respete la paz, en cuanto a la suma que a de pagarse que antes era convenida por las partes, se fijó luego por costumbre para todas las ofensas; así, la venganza de sangre, se remplazaba por la composición. Al respecto es de señalarse que se distinguieron dos clases de composición una fijada por parientes y amigos y otra de carácter judicial, las diversas infracciones jurídicas son estimadas en numerosas gradaciones, el importe de la composición o rescate se determinaba con exactitud para cada diente, cada dedo, cada frase injuriosa o cada tocamiento impúdico mujer o muchacha.

Por otra parte, en las en las composiciones judiciales se distinguían tres clases de sumas: La Primera, denominada "*Wergeld*", esta significaba la cantidad que en concepto de reparación pecuniaria se pagaba por el delincuente o por su familia a la víctima del delito o a su gente. La segunda, denominada "*Busse*", consistía en la cantidad abonada en concepto de pena al ofendido o a sus parientes, noción distinta de la anterior, que se refiere sólo a resarcimiento privado y la Tercera denominada "*Friedegeld*", era una cantidad cubierta al Estado, por su intervención en calidad de intermediario en el convenio reconciliador entre víctima y el victimario.

Cortés Ibarra, señala: " La venganza de sangre o privada fue limitada por la composición, que resistió tres formas: el "*Wergeld*", porción pecuniaria que era entregada al ofendido por concepto de la reparación del daño, causado por el delito cometido; "*Busse*", cantidad que se paga a la familia de la víctima,

rescatándose así el derecho a la venganza y el "Friedegeld", complemento del Wergeld, que se imponía a nombre de la comunidad"¹⁰

Por su parte Fontán Balestra nos dice: "... el Wergeld es el primer antecedente de lo que hoy se conoce por la indemnización de los daños y perjuicios. ..."¹¹

Por lo anterior es de señalarse que en el antiguo Derecho Germánico, el agresor a parte de reparar el daño causado el ofendido o de indemnizarlo, tenía la obligación de pagar la multa al Estado por servir éste como intermediario por resolver su conflicto, podía evitar pagar esta multa si antes de que se diera intervención al Estado, del ilícito llegaba a un acuerdo con la víctima llamada ésta última composición voluntaria y la primera composición legal. El dinero recibido por la víctima por parte del agresor era considerado dinero de la paz, se reestablecía la paz alterada y se olvidaba la ofensa.

1.3. DERECHO ESPAÑOL

La España primitiva estaba habitada por una multitud de tribus de origen distinto y de muy variada civilización; por eso lo que puede atribuirse a unas, no es posible afirmarlo de otras.

¹⁰ CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel, Derecho Penal, Op. cit. p. 49.

¹¹ FONTÁN BALESTRA, Carlos, Derecho Penal, 13ª ed. Depalma, Buenos Aires, 1967, p. 108.

Lozano Fuentes señala: "La España primitiva careció de unidad cultural e incluso existió una marcada variedad que abarca desde el salvajismo de los Cántabros hasta la brillante civilización de los Tartessos.

En esa España primitiva pueden distinguirse tres corrientes; la cultura Ibérica, la cultura Céltica y la cultura de los Pueblos que fueron introduciéndose en la península procedente de oriente"¹²

El pueblo de los Tartessos abarca desde finales del segundo milenio hasta mediados del primero antes de J.C., por lo tanto su origen data de la Edad de Bronce y su legislación correspondió al siglo octavo y séptimo antes de J.C., entre las leyes se menciona aquellas en que los pueblos jóvenes no podían ser testigos contra ancianos; que los nobles no debían trabajar y que la sociedad era dividida en siete clases.

La tribu de los Ibéricos, abarca desde el siglo VI hasta el primero antes de J.C., y el pueblo de los Celtas aparece en el siglo VI antes de J.C., dividiéndose en cuatro ramas : los Lusitanos, Gallegos que ocuparon el oeste y sur de la península, mientras que los Satures y Cántabros se extendieron por el norte, no obstante tuvieron los Celtas que enfrentarse a los Iberos, pero este contacto produjo la fusión de las dos razas en una sola que se llamó de los Celtíberos.

¹² LOZANO FUENTES, José Manuel, Historia de la Cultura, 3ª ed. Ed. Continental. S.A de C.V., México 1982, p. 153.

Los distintos pueblos que habitaron el territorio de España no llegaron a construir una unidad política, sino que permanecieron divididos en tribus con costumbres e instituciones diferentes; cada una de ellas poseía sus dioses, sus jefes y sus asambleas y únicamente llegaron a unirse en caso de peligro colectivo. El núcleo social lo constituía un grupo de familia se hallaban unidos por deberes y derechos, vivían en una misma población; al respecto Dorado Montero señala; " Poco se sabe de la penalidad que impero en tan remotos tiempos y las pocas noticias que han llegado hasta nosotros proceden principalmente de escritores griegos y latinos los que nos dicen que también predominaba la venganza privada".¹³

Después de la conquista romana no es aventurado afirmar que subsistió en España, durante largo periodo el derecho punitivo indígena. Es de creer que poco a poco las leyes penales de Roma comenzaron a aplicarse en España sobre todo donde la romanización fue más intensa, como en la Bética y en la Tarraconense llegando a tener en la península, como en los demás países sometidos al poder romano, cada vez con mayor aplicación. En el año 711, los árabes invadieron España, dominando la Península, con lo que da la destrucción de la Monarquía Visigoda la cual reinó desde el año 412 al 711 después de J.C. Tiempos después aparecen en la España antigua los llamados "fueros municipales", en donde se aplicaban penas como la Ley del Talión, la Composición y la pérdida de la paz entre otras.

¹³ DORADO MONTERO, Pedro, *Contribución al Estudio del Derecho Penal en Iberia*. Ed. Reus, 1951, p. 699.

Como ya lo hemos señalado la venganza de sangre consistía en la facultad de castigar por propia autoridad, el ofendido o sus familiares al ofensor, y que la pérdida de la paz supone la excusión de la comunidad jurídica, bien para el municipio o reino; cuando es frente a la familia estamos propiamente en la venganza de sangre.

Al ejercicio de éste, precedía la declaración de enemistad entre el ofensor y los parientes de la víctima a la que denominaban los "Fueros Inmicitia". El culpable o enemigo era obligado a pagar una cantidad y se le desterraba del lugar. Incluso cuando se trataba de penas pecuniarías la "Inmicitia" subsistía después de pagadas, el culpable se le obligaba a salir de la ciudad, para lo que se le concedía un plazo de tres a nueve días, hasta algunos Fueros permitían que fuese muerto por cualquier vecino en caso de resistencia.

Existió la composición; el homicida podía reconciliarse con la víctima o con su familia y la paz quedaba restablecida. Estas sanciones pecuniarías con que se garantiza el orden jurídico, recibían muchas veces el nombre de "cotos". Así se hablaba del coto de las casas o de los palacios, para aludir a la responsabilidad en que se incurría por el quebrantamiento de la paz que protegía esos lugares. Dichas sanciones suelen estar sometidas a una escala, en la que se atiende a la dignidad de la persona ofendida.

Posteriormente entre los años 1256 a 1265 después de J.C., durante el reino de Alfonso X, surgen en la España, las "Siete Partidas", codificación que logró unificar la anarquía legislativa que imperaba en ese entonces, en las Partidas sexta y séptima, se encontraba regulado el Derecho Penal y concretamente esta última, en su Título XXI, Ley XXII, señalaba:

"Como aquél que es acusado, puede fazer (hacer) avenencia (trato) con su contendor (contrario) sobre el pleito de la acusación.

Acaece (sucede) algunas vegadas (veces) que algunos omes (hombres) acusados de tales yerros (delitos), que si les fuesen prouados (provados) que recibirían pena por ellos en los cuerpos, de muerte o de perdimiento de miembros: e (y) por ende, por miedo que han (tienen) de la pena trabajasen de fazer auenencias (trataran de hacer arreglos) con sus adversarios pechandoles (ofreciéndoles) algo, porque (para) non anden más adelante con el pleito. Si el yerro (delito) fuesen de adulterio, non puede ser fecha auenencias (no puede haber arreglo) por dinero más bien se puede quitar de la acusación (es decir, se puede desistir de la acusación el marido si quisiera), non (sin recibir) precio alguno por ello. . .".¹⁴

Como es de apreciarse en ésta legislación es donde se implanta por primera vez, el sistema de la no exigibilidad de la composición en el delito de adulterio, simplemente el marido ofendido, se puede desistir de la acusación si quiere y de

¹⁴ Los Códigos Españoles, T. IV, Ed. Imprenta de la Publicidad, Madrid, 1848, p. 474

esta forma perdonar a sus ofensores, lo que nos muestra en sí, un antecedente del perdón del ofendido en materia penal.

Por otra parte aparece la Novísima Recopilación en el año 1805; y en su respectivo Libro XII consagra al derecho Penal teniendo como característica esencial la extrema dureza. Por ejemplo la Ley IV, Título XL., libro XII que establecía lo siguiente: " Por cuantos somos informados que alguno han querido poner en duda y dificulta y en los delitos que se procede a instancia y acusación de parte, se puede imponer pena corporal; declaramos que aunque haya perdón de parte, siendo delito y persona de calidad que justamente puede ser condenado en pena corporal, sea y puede se puesta la dicha pena de servicio de galeras, por el tiempo que según la calidad de la persona y del caso pareciere que puede ponerse".¹⁵

Lo anterior implica que, durante la vigencia de esta legislación, en algunos delitos que se perseguía a petición de parte, no se tomaba en cuenta el perdón que el ofendido otorgaba a su ofensor la extinción penal ya que se daba dependiendo de la peligrosidad del delincuente o la naturaleza del delito.

El primer Código de España aparece en el año de 1822, teniendo una vigencia muy breve y esencialmente se establecían preceptos de las Siete Partidas y la Novísima Recopilación; así mismo, en el artículo 162 regulaba la figura del perdón del ofendido.

¹⁵ Los Códigos Españoles. Op. cit. p. 523

En 1848, entra en vigor el segundo Código Penal Español, y con éste podemos señalar que es a partir de ese momento en que se regula en el ámbito penal la figura del Perdón del Ofendido como podemos observar en los siguientes artículos:

Artículo 20.- "La responsabilidad penal se extingue:

". . . Por el perdón del ofendido por cuanto la pena se haya impuesto por delitos que no pueden dar a procedimiento de oficio.

Artículo 449.- No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado. Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieran, y nunca se hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.

Artículo 463.- No puede procederse por causa de estupro, sino a instancia de la agraviada, de su padre o tutor, en el caso de este artículo, el perdón expreso o presunto de la parte ofendida, extinguirá la acción penal o la pena, si ya se hubiese impuesto el culpable.

De lo antes señalado se puede decir que es necesaria la querrela de la persona ofendida y se admite que se otorgue el perdón, inclusive después de haberse dictado sentencia.

Posteriormente aparecen los Códigos Penales españoles de 1928, 1932 y 1944 siendo este último de mas relevancia, entrando en vigor el 1945; señalaba cuales eran los delitos en los que cabía el perdón del ofendido como una de las causas de extinción de la acción penal e incluso en algunos casos de la sanción penal y quienes lo podían hacer. También presentó novedades interesantes como la inclusión del delito de abusos deshonestos entre los perseguibles sólo por denuncia, con lo cual el perdón del ofendido pasa a tener eficacia también en este tipo de delitos, limitaba la eficacia del perdón otorgado por el representante legal del menor.

1.4. DERECHO MEXICANO

Por lo que respecta a los antecedentes en la historia del derecho mexicano, será un poco difícil estudiarlos, ya que son muy pocos los datos que se tienen sobre el derecho penal anterior a los conquistadores, en virtud de que la mayoría del material fue destruido por los colonizadores, además de haber sido nula la influencia del derecho precortesiano en el derecho contemporáneo, no obstante se mencionaran algunos datos aportados por autores que nos revelan la existencia de la reglamentación penal que existió en aquella época.

1.4.1. Época Precortesiana

En México durante esta etapa que existieron pueblos como los Olmecas, mayas, Toltecas, Aztecas, Mixtecas y Tarascos, se conoce muy poco de su derecho penal; toda vez que con la llegada de los españoles, éstos destruyeron muchos de los escasos datos que existieron en la Época Precortesiana, tal y como lo señala el emérito maestro Fernando Castellanos Tena; "Muy pocos datos se tiene sobre el Derecho penal anterior a la llegada de los conquistadores, indudablemente los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal. Como no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al Derecho de tres de los pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América: el maya, el tarasco y el azteca. Se le llama Derecho Precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designándose así no sólo al orden jurídico de los tres señoríos mencionados, sino también al de los demás grupos".¹⁶

Por lo que se sabe en esa época rigió un Derecho Consuetudinario; entre las diversas culturales, tenemos a la Maya, que se caracterizaba por su extrema rigidez en las sanciones y castigaba toda conducta que lesionaba las buenas

¹⁶ CASTELLANOS TENA, Francisco, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Ed. Porrúa, México, 1991, p. 40.

costumbres, la paz y la tranquilidad social, se aceptaba el otorgamiento del perdón aunque no era equitativo, de lo que se conoce en ésta materia se admitió una preocupación por el delito de adulterio; el maestro Floris Margadant señala: "El derecho penal era severo, el marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor (la mujer infiel sólo era repudiada)".¹⁷

Lo que queda de manifiesto era que en cuanto al repudio que mostraba la comunidad hacia la mujer, de alguna manera era una penalidad.

Del pueblo Azteca, encontramos que dentro de la índole penal, la forma de castigo era muy sangrienta y en ciertos castigos se extendían a los parientes del culpable; pues no había distinción entre autores y cómplices; no se permitía que el ofendido perdonara a sus agresores ni aunque existieran hechos que disminuyeran la responsabilidad criminal, ya que el procedimiento era de oficio, basta que los ofendidos presentaran su acusación o un simple rumor público acerca de la comisión de un delito, para que se iniciará la persecución.

El derecho penal Azteca, fue el primero que traslado la costumbre al derecho escrito, ya que se da por cierta la existencia de un Código llamado "*Código Penal de Nezahualcoyotl*", que establecía los aspectos sobre delitos y las penas; el maestro Carranca y Trujillo señala: "De las ordenanzas de Nezahualcoyotl, reproducidas por Don Fernando de Alva Ixtlixochitl, tenemos por vía de ejemplo

¹⁷ FLORIS MARGADANT S., Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Ed. Estinge, México, 1984, p. 16.

las siguientes: La primera, que si alguna mujer hacia adulterio o su mando, viéndolo él mismo, ella y el adúltero fuesen apedreados en el tianguis (mercado)¹⁸.

Por lo que los pueblos precortesianos reprimieron los delitos, aunque la pena era cruel, el derecho penal de los pueblos de México da un testimonio de severidad moral.

1.4.2. Época Colonial

Una vez que se consolidó la conquista en nuestra patria entraron en contacto el pueblo español con nuestros indígenas y la legislación implantada en nuestro país fue netamente europea, lo cual se explica porque las costumbres y las leyes de los aborígenes no influyeron a los colonizadores a pesar de la disposición del emperador Carlos V, que más tarde se anotó en las Leyes de India y mediante la cual se dispuso que se respetaran y conservaran las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos que se opusieran a la fe y a la moral; una de las primeras leyes que nos rigieron fueron las Instituciones Jurídicas de la Iberia.

¹⁸ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Ed Porrúa, México, 1996, p. 113.

Al respecto señala Cortés Ibarra : "En 1528 se organizo el consejo de indias, órgano legislativo y a la vez tribunal superior, que creo una abundante y diversificada legislación de indias aplicable a la población de la colonia".¹⁹

Por otra parte en 1596 se inicio la recopilación de leyes aplicables a la Nueva España entre las que se mencionan: el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, la Nueva y la Novísima recopilación, a mas de algunas ordenanzas dictadas para la colonia como la de Minería, la de Intendentes y las de Gremios; así como, El Cedulaario de Puga, la Recopilación de Encinas, el Libro de Cédulas y Provisiones del Rey, los Nueve Libros de Diego de Zorrilla, la Recopilación de Cédulas, los Sumarios de Cédulas, Ordenes y Provisiones Reales de Montemayor.

Podemos concluir que con estas leyes se buscaba un equilibrio de fuerzas por la marcada diferencia de castas que existían, al respecto señala Tena Ramírez "Los indígenas gozaron de leyes benévolas, las que aplicaban penas de trabajo personales, excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la colonia y siempre que el delito fuere grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer, sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 13 años podían ser empleados en los transportes".²⁰

¹⁹ CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel, Derecho Penal, Op. cit p. 34

²⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 28ª ed. Ed. Porrúa, México, 1994, p.44

1.4.3. Época Independiente.

En 1810, se produjo en el país un estado de incertidumbre y confusión por lo que se comenzó una organización en el ámbito constitucional y administrativo continuando con la organización de la policía, posesión de armas, uso de bebidas alcohólicas, vagancia, mendicidad y ladrones; así mismo, se fueron dictando algunas leyes aisladas de organización, sobre el turno de los juzgados penales, ejecución de sentencias, reglamentos de cárceles, incluyendo sus talleres, colonias penales, indulto, conmutación, destierro y amnistía.

Por otra parte en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 se adoptó el sistema federal, dividiendo su territorio en estados libres y soberanos en sus regímenes interiores, dando con ello facultades a los estados *federales para legislar en materia y jurisdicción local.*

Así tenemos que el primer Código Penal que apareció en México fue el del estado de Veracruz el 28 de abril de 1835, y entre sus disposiciones señalaba que personas estaban facultadas para formular querrela en los delitos que se perseguían a petición de parte.

Posteriormente se promulgó el 7 de Diciembre de 1871, el Primer Código Penal Federal de México llamado también "Código de Martínez de Castro" o "Código Juárez", entrando en vigor e 1° de Abril de 1872, para regir el Distrito Federal y en

territorios de la Baja California sobre delitos de fuero común y en toda la República sobre delitos contra la federación y mantuvo su vigencia hasta 1929; éste Código establecía algunas disposiciones acerca del perdón del ofendido como una causa de extinción de la acción penal en delitos que se perseguían a petición de parte ofendida, disposiciones que podemos apreciar en los siguientes artículos:

Artículo 253.- La acción penal se extingue:

III. Por perdón y consentimiento del ofendido.

Artículo 258.- El perdón del ofendido no extingue la acción penal sino cuando reúne tres requisitos: Que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio, que se otorgue antes de que se haga la acusación y por persona que tenga facultad legal de hacerlo.

Artículo 259.- Una vez otorgado el perdón no puede revocarse

Artículo 260.- Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por algunos de estos no extinguirá la acción de los otros si los delincuentes fueren varios, el perdón no podrá otorgarse si no a todos ellos.

Artículo 261.- El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la acción penal solo en los casos siguientes:

- I. Cuando no se pueda proceder si no por queja de parte;
- II. Cuando el delito sea solo contra los intereses del ofendido, si este tuviere disposición de ellos, y no resultare daño, peligro o alarma a la sociedad, ni perjuicio a un tercero.

En 1929 entra en vigor el Código Penal para el Distrito Federal y territorios Federales, permaneció vigente únicamente dos años, en él, se transcriben los requisitos del perdón que se encontraban establecidos en el año de 1871 agregando únicamente que, para que pudiera otorgarse el perdón en los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida era que el ofendido no podía ser menor de edad o incapaz.

Al respecto señala Cortes Ibarra: "Este texto formado por 1233 artículos, ha sido gravemente criticado por sus notorias contradicciones, irregular estructura y deficiente redacción, que lo hacia inaplicable. . . no estableció diferencias esenciales respecto al anterior; mantuvo el catálogo, de atenuantes y agravantes, el arbitrio judicial fue restringido, se suprimió la pena de muerte, la responsabilidad penal funda en la responsabilidad social"²¹

El Código penal de 1931, ha sido el que prevalece hasta nuestros días, no sin algunas reformas y proyectos que intentaron sustituirlo, entre los que figuran de modo importante el de 1949, debido a Luis Garrido, Francisco Argüelles y

²¹ CORTES IBARRA, Miguel Ángel, Op cit. p.39

Celestino Porte Petit; en 1958 se elaboraron dos proyectos en los cuales participaron Ricardo Franco Guzmán, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Celestino Porte Petit y Manuel del Río C., y en 1963 hubo otra comisión redactora que se constituyó por el mismo Porte Petit, Moreno y Garrido Luis como asesor, bajo la presidencia de Fernando Román Lugo.

Dichos proyectos de Código Penal legislaron sobre el *perdón del ofendido así el* correspondiente a 1949, en su capítulo quinto de la extinción de la responsabilidad penal, contemplaba en su artículo 79, lo siguiente:

"El perdón del ofendido extingue la acción penal, cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el delito se persiga por querrela de parte;
- II. Que el perdón se manifieste expresamente antes de dictarse sentencia,
y
- III. Que el perdón se otorgue por el ofendido o por su legítimo representante.

El proyecto de Código Penal de 1958 hace lo mismo en el siguiente artículo:

Artículo 84.- El perdón o consentimiento del ofendido extingue la acción penal cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela;

- II. Que el perdón no se conceda antes de dictarse sentencia;
- III. Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca aquel ante la autoridad como su legítimo representante, por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto por tutor especial que designe el juez que conoce del delito.

De lo anterior podemos decir que el Código que sigue vigente es el de 17 de septiembre de 1931, con algunas reformas como la que tuvo en 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1984, con la cual se modificó el artículo 93, en su parte primera, en donde se amplía el término para otorgar el perdón, hasta antes de dictarse sentencia en primera instancia, ya que anteriormente se preveía que fuera antes de que el ministerio público formulara sus conclusiones.

Y la última reforma se presentó en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994, en donde se agregaron dos párrafos más, para quedar de esta forma:

Artículo 93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

CAPITULO 2

CONCEPTOS GENERALES

2.1. LA QUERRELLA.

Examinaremos ahora uno de los requisitos que reconoce la Ley para que se inicie la Averiguación Previa, es decir, ésta se inicia al manifestarse al Ministerio Público la afectación de un bien penalmente tutelado. Recordando que bien jurídico significa lo mismo que interés legalmente tutelado y que en materia penal esa afectación equivale a la tipicidad, es decir, a una conducta típica que en materia procesal penal equivale a elementos del tipo penal.

El Ministerio Público no está autorizado y, por lo mismo está impedido para investigar sin haber recibido previa noticia, si los particulares cometen o no delitos; por el contrario está obligado a practicar diligencias en Averiguación Previa cuando se le hace saber que alguien ha lesionado un bien jurídico, existiendo dos medios para proporcionarle esta noticia siendo estos: la Denuncia y la Querrella.

2.1.1. Concepto y Definición de Querrella.

En virtud de que nuestro estudio sólo ocupa a uno de estos medios analizaremos la figura de la querrella. En este orden de ideas vemos que la palabra querrella proviene "Del latín *"querrella"*, acusación ante juez o tribunal competente, con que

se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito".²²

Otro concepto es el siguiente: "Queja (lamento). Discordia, pendencia. Acusación que las personas que se creen autorizadas pueden presentarse ante el juez o tribunal competente, contra una persona a la que se acusa de un delito y cuyo castigo se pide. La presentación de la querrela supone el propósito de ser parte en el proceso".²³

En el ámbito penal, muchos autores han definido lo que para ellos significa la querrela, entre los que hemos de mencionar algunos de los doctrinarios que han plasmado su pensamiento con respecto a éste tema.

Así tenemos que Colín Sánchez señala: "La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido".²⁴

Para González Bustamante la querrela consiste en "la acusación o queja que alguien pone ante el Juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue".²⁵

²² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, T. P-Z, 15ª ed. Ed. Porrúa, México, 2001, p. 2647

²³ LEXIS 22, *Diccionario Enciclopédico*, T. 17, Ed. Bruich, Barcelona, 1980, p. 4765.

²⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 13 ed. Ed. Porrúa, México, 1992, p. 265.

²⁵ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Penal Mexicano*, 9 ed. Ed. Porrúa, México, 1988, p.

Al respecto dicho autor señala que la querrela es la acusación o queja que realiza un indiciado ante el Juez, de un agravio que le han cometido pidiendo se le castigue; aunque, en mi punto de vista, si bien es cierto, que quien inicia una querrela lo hace con el ánimo de que se le castigue a alguien por el agravio que se le cometió, algunas veces lo hace con el ánimo de recuperar el perjuicio en su patrimonio, como la es por ejemplo, el delito de robo o daño en propiedad ajena, donde el ofendido sólo persigue que se le restituya lo robado o le reparen el daño causado, sin importarle que le impongan una pena pecuniaria o privativa de la libertad al delincuente y como consecuencia ofrece el otorgamiento del perdón a cambio de resarcir el daño causado.

Otro de los autores que define a la querrela es García Ramírez y al respecto nos comenta "La querrela es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, toma en cuenta la existencia del delito, se le persiga judicialmente y se sancione a los responsables".²⁶

Dicho autor enuncia lo que en sus estudios considera que "en el derecho comparado la voz querrela posee una doble acepción: como sinónimo de acción privada y como requisito de procedibilidad".²⁷

²⁶ GARCIA RAMÍREZ, Sergio, Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México, 1977, p. 135.

²⁷ GARCIA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1988, p. 25

Por otro lado Martínez Pineda señala "La querrela es un derecho, una facultad de tipo meramente subjetivo que pertenece a la persona ofendida por el delito y que al salir de su esfera interna, se convierte en una manifestación del acto volitivo en uso de la libertad".²⁸

A diferencia de otros autores, Martínez Pineda hace énfasis en la libertad que tiene todo individuo de manifestar el acto ilícito que ha sufrido, más no menciona ante quien debe de quejarse, o si debe o no sancionarse el acto ilícito cometido.

Rivera Silva señala: "La querrela se puede definir, como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Órgano Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito".²⁹

Por lo anterior, podemos señalar una definición de lo que consideramos como querrela, siendo esta *"el acto que tan sólo puede realizar el ofendido por el delito (por sí o por medio de representante legal), para hacer del conocimiento del Ministerio Público la afectación de un bien jurídico; la persecución de los delitos que la requieren está sujeta a condición resolutive llamada perdón del ofendido, mediante el cual resulta posible impedir o dar por terminado el proceso, siempre y cuando lo otorgue el propio ofendido (por sí o por representante legal), antes de dictarse sentencia en segunda instancia y no exista oposición del imputado; la ley se refiere expresamente a la necesidad de formular (la querrela), es decir,*

²⁸ MARTINEZ PINEDA, Angel. *El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca*, Ed. Arteca, México, 1968, p. 61.

²⁹ RIVERA SILVA, Manuel. *El Procedimiento Penal*, 22ª ed. Ed. Porrúa, México 1993, p. 112.

manifestar ante el Ministerio Público en forma expresa o tácita su voluntad para que se reprima el delito".

2.1.2. Naturaleza Jurídica

La naturaleza de la querrela ha sido muy discutida en la doctrina, sin embargo, los autores han coincidido en acotar el tema a dos tendencias, primero situar a la querrela como una condición objetiva de punibilidad y la segunda como un instituto procesal.

Al respecto Francisco Antolisei señala: "La condición objetiva de punibilidad corresponde en algunos casos excepcionales en que el delito, aun siendo perfecto, no queda sometido a la pena si no se produce determinado acontecimiento futuro e incierto, pues al ser la punibilidad una consecuencia normal de la comisión de un delito, no excluye que en alguna hipótesis el ordenamiento jurídico, por razones de conveniencia practica la subordine a la verificación de una condición".³⁰

Frente a esta postura, destacados especialistas nos hablan de la querrela como un requisito o condición de procedibilidad, definiéndola por su parte Maggiore como "Las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación

³⁰ ANTOLISEI, Francisco, Manual de Derecho Penal, 8ª ed. Ed. Temis, Bogotá-Colombia, 1988, p. 526.

previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de conducta típica".³¹

El fundamento de esta posición reside en que se trata de una manifestación de voluntad del derecho potestativo del ofendido del delito, para hacer del conocimiento de las autoridades la existencia de un hecho que ya por si mismo es un delito, pero cuyo proceso se encuentra condicionado a la queja de la parte ofendida, dejando claramente que la actuación de la maquinaria judicial se encuentra condicionada a la manifestación de la voluntad del particular, sin la cual no es factible proceder, lo que de otro modo sería que la persona privada decidiera sobre la punibilidad de un hecho.

Los autores están de acuerdo en establecer que la aplicación de la pena se trata de un derecho subjetivo público, porque no queda al arbitrio del particular el decidir si la pena será o no aplicada, ya que la extinción de la pena esta legislada por el Estado; por otra parte interpuesta la querrela no se sigue indefectiblemente la llegada de la sentencia, ni tampoco significa que esta vaya a ser automáticamente condenatoria.

³¹ MAGGIORE, Giuseppe, *Derecho Penal*, 2ª ed Ed. Temis, Bogotá-Colombia. 1991, p. 329.

2.1.3. Condiciones de Procedibilidad

La primera condición que deberán reunir las partes, será la de ser capaces, dicha capacidad tendrá que ser de goce y de ejercicio; es decir, ser titular de derechos y obligaciones y la capacidad de ejercitar a los mismos.

La capacidad de goce que se le otorga a una generalidad de personas, se le es negada a un especial tipo de personas como son los extranjeros, en el especial caso de quien adquiere el derecho del dominio de tierras y aguas de la República Mexicana en una franja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros sobre las costas (artículo 27 Constitucional).

La capacidad o incapacidad de ejercicio de una persona en ese sentido puede resultar de las disposiciones de las distintas legislaciones, por ejemplo la legislación en materia civil nos habla de la situación que guardan al respecto los menores, dementes, sordomudos, ausentes, personas jurídicas, sociedades civiles, asociaciones; la ley comercial lo hará con las sociedades comerciales, los acreedores en concurso, la legislación laboral de las asociaciones profesionales obreras; la legislación penal lo hará del imputado, procesado, condenado, prófugo y los domiciliados en el extranjero.

Por lo anterior el artículo 22 de l Código Civil para el Distrito Federal establece:

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que el

individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en este código (capacidad de goce).

En relación a la incapacidad de ejercicio el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

Tienen incapacidad legal y natural: I. Los menores de edad. II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

En tal virtud, se dice que pueden formular la querrela de acuerdo al artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cualquier ofendido por el ilícito aún cuando sea menor, en cuanto a los incapaces podrán presentar la querrela los ascendientes, hermanos o representantes legales.

En este sentido el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los

ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Así mismo el artículo 419 del mismo ordenamiento señala:

La patria potestad del hijo adoptivo la ejercerá únicamente las personas que lo adopten.

Por otra parte el Ministerio Público que representa a la sociedad ofendida por el delito no actúa en nombre propio, lo hace en nombre de la institución que representa, ya que este al ejercitar la acción penal, no actúa en interés de un particular ofendido substituyéndolo, sino en representación de la sociedad.

Los menores de edad serán representados por los padres o tutores como se vio anteriormente, así el Código Federal de Procedimientos Penales, establece que: Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querrellarse por sí mismo o por quien este legitimado para ello.

El artículo 115 del señalado ordenamiento establece:

Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querrela se presentara por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela. En el mismo sentido establece en artículo 120 que se permite la presentación de la querrela por medio de apoderado, siempre y cuando este, tenga poder con cláusula especial o instrucciones concretas para el caso, sin embargo a este precepto le cabe la excepción de los poderes que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en la parte final del artículo 264 donde refiere "salvo en los casos de

rapto, estupro, o adulterio, en donde solo tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final".

De esta manera entendemos que el Código Penal para el Distrito Federal, establece en ciertos delitos quien será el facultado para presentar la querrela, como excepción a la representación.

En lo que se refiere a la querrela presentada por las personas morales el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal señala en su segunda parte

Las querellas . . . podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Al respecto señala Colín Sánchez : "De acuerdo con las facultades que se otorgan al representante de la persona moral, éste actuará como persona física; por ende, la querrela será a nombre de su representada".³²

Así mismo Giuseppe Maggiore señala: "Por lo que respecta a las personas colectivas, esta se da por la lesión que recae y puede violar un derecho individual o un derecho, como lo es el derecho de los asociados, los bienes de una colectividad. Este código no tiene normas que regulen la representación del

³² COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. cit. p 271.

ejercicio del derecho de querrela, valen entonces los principios generales sobre la representación".³³

El Código Civil en su artículo 25 establece que son personas morales las siguientes:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

En relación con lo anterior el artículo 26 del mismo ordenamiento establece:

Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

³³ MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, Op. cit. p. 341.

2.1.4. Extinción del Delito por Querrela

El maestro Colín Sánchez y Aarón Hernández coinciden en que el derecho de querrela se extingue por muerte del agraviado; perdón, prescripción y muerte del ofensor.

El primer supuesto es la muerte del agraviado, supuesto que se da siempre y cuando no se haya ejercitado el derecho a querrellarse, pues de lo contrario si este evento sucede una vez que se inicie la averiguación previa correspondiente o en la instrucción del proceso ya no podrá extinguirse ya que como lo señala acertadamente el maestro Colín Sánchez se satisfacen los requisitos de procedibilidad para la realización de los fines del proceso.

Así mismo en el caso de fallecimiento del representante del particular o de una persona moral con facultades para interponer querrela la misma no se extingue toda vez que el ofendido es titular de dicho derecho y el representante solo esta facultado para hacerlo valer.

Por otra parte el artículo 360 del Código Penal para el Distrito Federal señala si el ofendido ha muerto y la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, descendientes o de los hermanos.

Cuando la difamación y la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le habla inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

El siguiente supuesto es el que se refiere al perdón y sobre el particular sólo mencionaremos lo mas relevante en virtud de que el mismo será analizado con mas detalle en el siguiente punto.

Por principio de cuentas señalaremos que el mismo "es un acto a través del cual el ofendido por el hecho delictuoso, manifiesta ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió".³⁴

Al respecto, es de señalarse que el perdón se puede otorgar mediante dos diferentes tipos de representantes cuando es persona capaz o incapaz. Si es persona capaz será por si mismo, por medio de mandatario y apoderado. Cuando se trate de persona incapaz por medio de los que ejercen sobre él patria potestad, o por medio de un tutor o una turtíz especial para el caso.

El perdón pude otorgarse en cualquier momento de la averiguación previa, durante el proceso y en algunos casos en ejecución de sentencia.

³⁴ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. cit. p.329.

Otra forma por la cual se extingue el derecho de querrela es el que se refiere a la prescripción mismo que es señalada en el artículo 107 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por nuestra parte e interpretando dicho precepto diremos que la acción procesal penal para perseguir los delitos que la requieren prescribe en tres supuestos siendo estos los siguientes:

- A. El supuesto que requiere el transcurso de un año contado éste a partir del día en que el ofendido tenga conocimiento de la lesión del bien jurídico y del sujeto activo.
- B. El supuesto que requiere del transcurso de tres años, contados a partir de la lesión del bien jurídico, si no se tuvo ese conocimiento.
- C. El supuesto que requiere la aplicación de los principios relativos a los delitos perseguibles por denuncia, si oportunamente se formuló la querrela y también oportunamente se ejercitó la correspondiente acción procesal penal.

Finalmente la "muerte del ofensor también extingue el derecho de querrela por falta del objeto y finalidad; y puede darse en la averiguación previa, en la instrucción o aún en la ejecución de sentencia".³⁵

³⁵ Ibidem p. 335.

2.1.5 Delitos Perseguidos por Querrela.

El Código Penal para el Distrito Federal señala cuales son los delitos mediante los cuales se pueden perseguir por querrela, mismos que a continuación se enuncian.

- I. Hostigamiento sexual
- II. Estupro
- III. Amenazas
- IV. Lesiones
- V. Abandono de cónyuges
- VI. Difamación y calumnia
- VII. Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales
- VIII. Abuso de confianza
- IX. Fraude
- X. Daño en propiedad ajena
- XI. Los delitos previstos en el Título XXII, Capítulo I. Referente al delito de Robo Simple, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado o terceros que hubieran participado en la ejecución del delito con los sujetos antes mencionados
- XII. Robo de uso
- XIII. Despojo
- XIV. Peligro de contagio entre cónyuges

2.2. El Perdón

El perdón del ofendido es sin duda una figura concordante con la querrela, mediante el cual si bien el Ministerio Público se le ha otorgado el ejercicio de la acción penal y es el único que puede desistirse de ella, en los delitos en que se persiguen a petición de parte mediante la querrela, la expresión del ofendido ante el órgano jurisdiccional para que no se castigue al sujeto activo, obliga al Juez a dictar un auto que da por terminado el proceso, obligando con ello a poner en inmediata libertad al procesado, en virtud de que el legislador consideró que si para que se inicie una averiguación previa es requisito *sine qua non* la voluntad del querellante, también para terminar el proceso tenía que ser necesariamente la voluntad de quien le dio vida.

2.2.1. Concepto y definición del perdón

Para entender esta figura señalaremos primero el concepto de lo que se entiende por perdón

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala: "Perdón es la remisión de la pena merecida, de la ofensa recibida o de alguna deuda u obligación pendientes; por otra parte también indica que por perdonar debe

entenderse: 1) Redimir la deuda, ofensa, falta, delito u otra cosa que toque al que redime. . . 4) Renunciar a un derecho, goce o disfrute".³⁶

"Perdón: indulgencia, remisión de la pena".³⁷

Rafael de Pina señala: "El perdón es la remisión de la deuda por el acreedor".³⁸

Emilio Catalagud señala: "Es la remisión de la pena merecida, de la ofensa recibida o de alguna deuda u obligación recibida".³⁹

Como es de apreciarse estos dos últimos autores coinciden en señalar al perdón como la liberación que el ofendido otorga al acusado de cualquier relación contraída con él, sin importar la naturaleza de la misma.

Ahora señalaremos lo que se entiende por perdón del ofendido.

"Es el acto mediante el cual la persona ofendida, por si o a través de sus representantes legales o de hecho con intervención de la autoridad judicial o sin ella, realiza una manifestación expresa de voluntad o de acciones inequívocas en el mismo sentido, en orden a renunciar a la exigencia de responsabilidades

³⁶ Diccionario de la Real Academia Española, 19ª ed, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1970. p.1006.

³⁷ Diccionario Enciclopédico Lexis 22. T. 16, Ed. Bruc, Barcelona 1980.

³⁸ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 16ª ed. Ed. Porrúa, México 1989. p. 383.

³⁹ CATALAGUD PEREZ, Emilio, Diccionario Jurídico, 3ª ed. Ed. Comarca. España, 1991, p. 300.

penales, que derivadas de la conducta delictiva de otro, habían sido reclamadas previamente ante los tribunales de justicia”⁴⁰

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas define al perdón como “Un acto (en sus variantes de judicial o extrajudicial) posterior al delito por lo que el ofendido hace remisión o exterioriza su voluntad de que no comience o no se prosiga el procedimiento contra el inculpado”.⁴¹

De tal manera, vemos que en dicho concepto se define a la figura del perdón tomando en consideración un acto que se puede realizar judicial o extrajudicialmente, que se da con posterioridad al delito cometido y se da una exteriorización de la voluntad para extinguir la acción penal.

Dentro de los pensamientos expresados por diversos autores en donde conceptualizan y definen lo que es el perdón, tenemos entre algunos a González de la Vega que señala “Es un acto por el que el ofendido hace remisión del agravio o manifiesta su voluntad de que no se inicie o no se continúe el procedimiento contra el culpable”.⁴²

⁴⁰ Nueva Enciclopedia Jurídica, OMEBA V, 20, Ed. Francisco Seix, Barcelona, 1989, p. 526

⁴¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, T. VII, UNAM, México, 1984, p. 87.

⁴² GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, El Código Penal Comentado, Ed. Porrúa, México 1974, p. 175

En virtud de lo anterior, podemos considerar que para que exista perdón, debe existir la voluntad del ofendido para que extinga la acción penal en contra del procesado.

Por su parte el maestro Colín Sánchez define al perdón como "El acto a través del cual el ofendido por el hecho delictuoso, manifiesta ante la autoridad correspondiente que no desea se persiga a quien lo cometió".⁴³

Como podemos notar, Colín Sánchez presupone que con el sólo acto de manifestar que no se persiga a las personas por el ilícito realizado, se otorga el perdón; siempre y cuando la manifestación sea dada por la persona idónea; y éstas son el ofendido, el legítimo representante y el tutor especial.

Por su parte el doctrinario Osorio y Nieto manifiesta lo siguiente "El perdón es una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción dictada o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada."⁴⁴

En relación a lo anterior comprendemos que para éste autor, cuando se manifiesta la voluntad de otorgar el perdón, se extingue la acción penal, aunque exista sentencia dictada. Sin embargo, es de apreciarse que no señala lo relativo a que

⁴³ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. cit. p. 329.

⁴⁴ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, 7ª ed. Ed. Porrúa, México 1989, p. 29.

el perdón se otorga dentro del juicio y por delitos perseguibles por querrela de parte.

Si partimos de las diferentes definiciones y conceptos que los autores manejan, podemos mencionar propiamente que el perdón *es la figura mediante la cual se extingue la acción penal cuando la voluntad propia del querellante así lo manifiesta, y como consecuencia se da por terminado la continuación del proceso.*

2.2.2. Características del perdón.

Cuando el ofendido otorga el perdón, encontramos ciertas características peculiares en razón de su fundamento legal que establece el mismo artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal del cual se distinguen las siguientes características:

- Posterior a la querrela,
- Irrevocable,
- Divisible y
- Fehaciente.

Posterior a la querrela, esta es una característica evidente de que el perdón no surtiría ningún efecto si no existe antes una querrela, puesto que puede existir un hecho delictuoso que aunque se realiza un perdón extrajudicial, éste no tendrá

validez mientras no exista previo al perdón la querrela realizada ante el órgano competente.

"En todo delito, en el que se requiera la anuencia del ofendido, para su investigación, no sólo el agraviado, sino también su legítimo representante, lo hará del conocimiento del agente del Ministerio Público, para que éste se avoque a la investigación; por ende, esta autoridad está impedida para proceder sin que medie la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho"⁴⁵

Por lo tanto es indispensable la existencia previa de la querrela, para que posteriormente y hasta antes de dictarse sentencia en segunda instancia pueda otorgarse el perdón.

Otra característica del perdón es que sea irrevocable; es decir el ofendido o persona legitimada para hacerlo no podrá revocar el perdón expresado, ni por disposición propia del ofendido, ni por autoridad alguna, puesto que no existe recargo alguno en que pueda basarse el ofendido o autoridad para tratar de anular el perdón manifestado. Por eso nuestra legislación toma al perdón como una causa de extinción de la acción penal, donde una vez que es otorgado no se pueden revertir los efectos que produce.

En este sentido Osorio y Nieto señala "El perdón, una vez otorgado, no puede validamente revocarse, cualquiera que sea la razón que se invoque para ello, en

⁴⁵ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op cit. p. 321.

razón de que la legislación establece el perdón como causa extintiva de la responsabilidad penal, y la revocación del perdón no puede invocarse como motivo válido para que renazca una responsabilidad extinta por disposición categórica al respecto".⁴⁶

Considerando lo antes expuesto, es necesario que la persona que va a otorgar un perdón, debe entender perfectamente cuales son los alcances del mismo que al no ser revocable, pierde todo derecho de que se ejerza acción penal alguna, en éste mismo aspecto debe considerarse que la autoridad administrativa o judicial debe tomar conciencia plena para hacerle notar al ofendido o persona capacitada para otorgar el perdón, que el acto que va a realizar es un acto que va a extinguir completamente y desde esos momentos la acción penal, por lo que en una amplia explicación al ofendido se le haga notar que si existe el compromiso de que se resarcirán los daños causados, se deben hacer antes de otorgarse el perdón de lo contrario aunque el inculcado no cumpla con el compromiso pactado con el ofendido, no podrá reiniciarse la Averiguación Previa; así mismo la autoridad administrativa o judicial debe de conocer tanto del problema como actuar en forma parcial y no dejarse influenciar por el inculcado o por algún tercero con el propósito de dejar en su ignorancia al agraviado a fin de que éste no comprenda los alcances del perdón y el inculcado los beneficios que trae aparejado el otorgamiento del perdón.

⁴⁶ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa. Op. cit. p. 30.

La característica de divisible, podemos encontrarla en los párrafos tercero y cuarto del artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor.

Es decir, si fueran varios los inculcados los que cometen un determinado ilícito perseguible por querrela de parte ofendida, el perdón que se otorgue a uno de los inculcados extingue la acción, únicamente por lo que hace a quien en su favor haya otorgado, siguiéndose la causa por lo que hace a los demás encausados. Dicho de otra manera, el perdón, es divisible porque si son varios los ofendidos, cada uno tiene el derecho y la facultad de perdonar en cuanto al daño afectado en sus intereses, sin que esto perjudique los intereses de los otros ofendidos.

Así mismo dentro de los párrafos ya señalados no se indica un número determinado de personas ofendidas, por lo que queda abierto el concepto para un número indeterminado de éstos, además cada ofendido tiene autorización legal de poder otorgar el perdón a favor del ofensor, sin tener que estar obligado con las demás personas ofendidas, las que en determinado momento se negaron a otorgar su respectivo perdón. Concluyendo, cada uno de los ofendidos podrá otorgar libremente su más amplio perdón, sin que esto perjudique a los demás,

quienes podrán continuar con el procedimiento penal iniciado, ya que se extinga la acción penal en su totalidad, es necesario que todos y cada uno de los agraviados otorguen el perdón.

Por otro lado, esta disposición establece una excepción a la divisibilidad del perdón, cuando el ofendido ya se haya dado por satisfecho en cuanto a sus intereses o derechos y otorgue el perdón a uno de ellos, éste beneficiaría a todos los inculpados y al encubridor aunque este favorecimiento que da la ley a los inculpados, puede ser aprovechado por el ofendido para obtener una garantía económica, puesto que el acto que realizan los ofensores, al constituir un delito éste debe ser sancionado y tal ilícito queda sin sanción al mediar el otorgamiento del perdón.

Como última característica del perdón tenemos que debe ser fehaciente, esto es, que el otorgamiento del perdón debe constar de tal forma que sea indudable que la persona ofendida manifiesta voluntariamente su decisión de otorgar su más amplio perdón y tal expresión de voluntad debe quedar inscrita en las actuaciones ministeriales o judiciales en su caso, como una prueba irrefutable de que existió tal voluntad, por parte del ofendido.

2.2.3. Requisitos de procedencia para el perdón.

Se dice, que el perdón es la forma de extinguir el derecho de querrela, entonces si ha habido capacidad para querellarse, es lógico que en el mismo sentido se puede perdonar.

En efecto el artículo 93 del Código Penal del Distrito Federal señala que tratándose de delitos que se persiguen por querrela o aquellos que se persigan por declaratoria de perjuicio o cualquier otro acto equivalente a la querrela el ofendido o el legítimo representante podrán otorgar el perdón ante el Ministerio Público si éste no a ejercitado acción penal o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia en segunda instancia.

En este orden de ideas se desprende que para la procedencia del perdón se requiere:

- A) Que sean de delitos que se persiguen por querrela o aquellos que se persigan por declaratoria de perjuicio o cualquier otro acto equivalente a la querrela.
- B) Las personas facultadas para otorgarlo serán el ofendido y su legítimo representante.
- C) El perdón se deberá otorgar ante Ministerio Público si éste no a ejercitado acción penal o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia en segunda instancia.

Respecto de los requisitos antes mencionados pasaremos al estudio de los marcados con los incisos B) y C) en virtud de que el primero de ellos ya se hizo el análisis correspondiente.

En relación a las personas facultadas para otorgar el perdón tenemos al ofendido el cual siendo mayor de edad, basta que por si mismo otorgue su perdón para extinguir la acción penal. Sin embargo encontramos también que el ofendido puede ser menor de edad o incapaz.

En el caso del ofendido menor de edad, es decir mayor de 16 pero menor de 18 años, si bien es cierto que el artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dan facultades al menor para querellarse esto no significa que tenga el derecho de otorgar el perdón ya que este deberá ser otorgado por su legítimo representante en virtud de que el menor carece de un raciocinio suficiente para tomar tal decisión.

Al respecto Martínez Gamelo señala: "... el perdón debe manejarse en tratándose de menores a través de sus familiares ascendientes más cercanos que lo puedan representar razón por la cual la ley delega, dada su experiencia y reflexión principalmente para aquellos que están ejerciendo la patria potestad, dada una mejor visualización de los hechos, una mejor aptitud para decidir lo más acertado, no obstante que en la vida real esos problemas deben resolver con sentido

humano y hasta cierto punto de manera práctica, no externándose los formalismos, a tal grado que conduzcan a crear situaciones complicadas".⁴⁷

De lo anterior podemos entender que la facultad que el legislador otorga a los menores ofendidos para querellarse se debe estimar como una medida protectora con la finalidad de que no queden impunes los delitos y mas aún se deje sin castigo al delincuente.

En relación a los incapaces ofendidos el procedimiento para otorgar el perdón es en el mismo sentido que los menores, en virtud de que sus representantes legales o tutores son los facultados para otorgar el perdón a nombre del incapaz.

Otra persona facultada para otorgar el perdón es el legítimo representante que es aquella persona que cuenta con un poder especialísimo y cláusula, para poder representar a otra legalmente. En nuestro derecho tanto una persona física como una persona moral, pueden ser representados por otras personas mediante el otorgamiento de un poder general para pleitos y cobranzas donde se expresa categóricamente la facultad de formular querellas y otorgar perdón a nombre de su representada.

Al respecto señala Osorio y Nieto: "Haciendo una interpretación del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tratándose de personas morales, tienen autorización para otorgar perdón las personas físicas

⁴⁷ MARTINEZ GARNIELO, Jesús, *La Investigación Ministerial Previn*, 5ª ed. Ed Pomia, México 2000.

dotadas de poder general con cláusula especial que expresa categóricamente tal facultad, debiendo, en todo caso, atender a lo dispuesto por el artículo 21 fracción VII del Código de Comercio." ⁴⁸

Por su parte Martínez Garnelo dice: "Este también produce como efecto principal hacer cesar toda intervención de autoridad, no puede considerarse como un perdón, pero tomando en cuenta los efectos que produce, éste puede manejarse bajo ese sentido y sus efectos son plenos, de tal manera que no exista posibilidad de interponer nuevamente la queja por los mismos hechos y en contra de la misma persona". ⁴⁹

Otro de los requisitos para el perdón, es que éste, se deberá otorgarse ante el Ministerio Público si éste no a ejercitado acción penal o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia en segunda instancia, de forma expresa o tácita.

Lo cierto es que solo se puede presentar en forma expresa ya que en nuestra legislación penal el llamado abandono de la querrela, que implicaría una voluntad tácita no existe.

⁴⁸ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa Op. cit. p. 32.

⁴⁹ MARTINEZ GARNELO, Jesús, La Investigación Ministerial Previa Op cit. p. 354.

La siguiente jurisprudencia establece y confirma la forma en que se habrá de otorgar el perdón del ofendido.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, LXXXII

Página: 17

PERDON EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA DE PARTE.
Para que exista el perdón en los delitos que se persiguen por querrela de parte, éste debe constar expresamente. La circunstancia de que el ofendido exhiba ante el juzgado de los autos una carta del acusado en que precisa el monto del daño y promete repararlo, no puede surtir efectos legales de perdón

Amparo directo 4288/61. David Ponce Bustos. 3 de abril de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto González Blanco.

Ahora bien si este debe proceder dentro de un actuación procesal o en forma extraprocesal, al respecto diremos que el perdón procede sólo durante el proceso por así establecerlo la legislación, al decir que puede ser otorgado en cualquier momento del proceso y aun ante el ministerio público en la etapa de investigación.

2.2.4. Efectos del perdón.

La ley ha contemplado que el perdón extingue la acción penal; esto es, que el ofendido en el momento que quiera hasta antes de dictar sentencia en segunda

instancia puede otorgar el perdón y por lo tanto al extinguirse la acción penal, el proceso se da por terminado en ese momento, ya que no existe causa alguna para continuar el proceso y en su caso al inculpado se le restituye el goce de la libertad para quien ha estado privado de la misma.

Otro efecto es la interrupción del procedimiento como atinadamente lo argumenta el doctrinario Colín Sánchez: "Debido a la naturaleza especial de los delitos que se persiguen por querrela, el perdón o consentimiento del ofendido determina la cesación del procedimiento o la ejecución de la pena extinguiéndose en consecuencia, el derecho de querrela (Arts. 93 y 276 del Código Penal para el Distrito Federal)"⁵⁰

Por lo que podemos observar, el perdón es un medio de procedibilidad para que al otorgarse cese el procedimiento y se pierda el derecho de poder volver a querrellarse.

Por otro lado, con sólo manifestar la conformidad de que el afectado se siente satisfecho en la reparación de sus intereses afectados, con tan sólo esa manifestación es procedente el perdón.

⁵⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Ob. cit. p. 226.

2.2.5. Delitos Susceptibles del perdón

De la interpretación del Código Penal para el Distrito Federal podemos señalar cuales son aquellos delitos sobre los cuales recae el perdón y que a continuación se enuncian:

- I. Hostigamiento sexual
- II. Estupro
- III. Amenazas
- IV. Lesiones
- V. Abandono de cónyuges
- VI. Difamación y calumnia
- VII. Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales
- VIII. Abuso de confianza
- IX. Fraude
- X. Daño en propiedad ajena
- XI. Los delitos previstos en el Título XXII, Capítulo I. Referente al delito de Robo Simple, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado o terceros que hubieran participado en la ejecución del delito con los sujetos antes mencionados
- XII. Robo de uso
- XIII. Despojo

XIV. Peligro de contagio entre cónyuges

2.3. El Daño.

"Es seguro que en las mentes más rudimentarias aceptan que, si la función del Estado es crear y mantener un orden social en que haya seguridad, tranquilidad y paz siempre que se lesione un bien jurídico deben intervenir las autoridades en apoyo de una justa reparación a directamente ofendido, haciendo que se restituyan las cosas de cuya posesión se le haya originado y que se reparen los daños (materiales o morales) que se hayan originado y que se indemnice por los perjuicios causados".⁵¹

2.3.1. Concepto y definición de daño.

Originalmente y ante todos los conceptos que emiten la mayoría de los autores, el daño es definido conforme a lo que establece el artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal de la siguiente manera:

Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Así Rafael de Pina define al daño como: "Pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación (Art. 2108 del Código Civil por el Distrito Federal). Esta definición legal debe entenderse en el sentido de

⁵¹ VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano Parte General, 3ª ed. Ed. Porrúa, México 1975, p. 620.

daño material. El daño puede ser también moral. Mal, perjuicio, deterioro causado a una persona por otra u otras, o por el hecho de las cosas".⁵²

Vemos que este autor hace una exacta reproducción de lo señalado por el artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otra parte Alejandro de Cupis sostiene: "Daño no significa más que conocimiento o perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable. Las fuerzas de la naturaleza actuadas por el hombre, al par que pueden crear o incrementar una situación favorable, pueden también destruirla o limitarla".⁵³

Por lo anterior se puede conceptuar al daño, como una afectación en el patrimonio de otra persona, por el incumplimiento de una obligación o por la realización de un acto ilícito por acción u omisión.

Por lo tanto podemos expresar propiamente que el daño es un estudio doctrinario meramente civil; ya que el Código Penal sólo hace mención a la reparación del daño, más no lo define; así el Código de Procedimientos Penales y el Código Federal de Procedimientos Penales, sólo enuncia que la reparación debe solicitarse al formular el Ministerio Público sus conclusiones.

⁵² DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México 1998, p. 204.

⁵³ CUPIS DE Alejandro, El Daño, Ed. Bosh, Barcelona, 1975, p. 81.

2.3.2. Naturaleza Jurídica.

Para poder comprender la naturaleza jurídica del daño, es necesario considerar primero que, cuando una persona comete un acto ilícito ya sea por acción o por omisión, le recae a ésta, una responsabilidad que puede ser de orden penal, en donde debemos comprender que por un lado se protege un bien jurídico tutelado por la figura que describe la conducta punible, otra de índole patrimonial, es decir un daño, el cual dentro de la materia penal, debe ser exigido por el Ministerio Público en sus conclusiones.

Al respecto Arilla Bas dice: "Según la doctrina más autorizada, el delito origina por lo general, además de la lesión al bien jurídico tutelado por la figura que describe la conducta punible, otra índole patrimonial, es decir un daño, y por lo tanto viene a ser una fuente de obligación de índole extracontractual. Y de ahí que para la mayoría de las legislaciones, la ejecución de un delito origina pretensiones, la punitiva y la reparadora, de las cuales nacen a su vez dos acciones: la penal cuyo ejercicio compete al Estado, y la civil, susceptible de ser ejercitada por el ofendido o por sus causahabientes".⁵⁴

Por su parte Sergio García Ramírez señala: "Invariablemente, ocasiona el delito un daño social, pero también puede generar un daño privado, en agravio de persona concreta, más allá de la lesión social genérica, perspectiva que da

⁵⁴ ARILLA BAS, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, Ed. Kratos, México 1978, p. 35.

nacimiento a la pretensión reparadora, la cual se canaliza a través de la correspondiente acción de resarcimiento".⁵⁵

De esta misma manera observamos el punto de vista de Colín Sánchez: "La reparación del daño se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar al ofendido, sus derechohabientes o su representante y que cuando quien se considere con derecho y no la pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente (Art. 34 del Código Penal para el Distrito Federal)".⁵⁶

Considerando lo señalado por dichos autores podemos afirmar que en la comisión de un delito, el mismo puede ocasionar, además de la violación a la ley penal, un daño o un perjuicio, aunque no siempre es así ya que en algunos casos como los delitos de traición, potación de armas prohibidas, vagancia y mal vivencia, la conducta antijurídica no afecta propiamente a una persona física, sino más bien a un orden jurídicamente tutelado que es indispensable para el desenvolvimiento ordenado y pacífico de los integrantes de la sociedad. Podemos indicar que no en todos los delitos existe un daño que pueda ser exigible por algún afectado por lo

⁵⁵ GARCIA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA Victoria, Preparatorio del Proceso Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México 1988, p. 25.

⁵⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Ob. cit. p.198.

que sólo existiría una responsabilidad penal y por lo tanto no puede haber reparación de daño.

Ahora bien retomando un poco el comentario expresado al principio de este tema, es evidente que el derecho moderno ha notado las consecuencias y efectos que ocasiona el delito, de ahí la distinción entre pena y reparación del daño; la primera, ejercida netamente por la jurisdicción penal y la segunda que debe ser ejercida por la rama civil que es a quien debe corresponder conocer de los efectos civiles del daño, ya que éstos afectan al patrimonio.

Por todo lo anterior se puede sostener que la reparación del daño es de naturaleza civil, en virtud de los diversos intereses que tienden a satisfacer, máxime si argumentamos lo que señala el artículo 34 del Código Penal que a la letra dice:

"La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. La víctima, el ofendido, sus dependientes económicos o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

En toda sentencia condenatoria el juez deberá resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente”.

En ocasiones se puede mencionar que mientras la acción penal tiende a satisfacer el interés público mediante la imposición de una pena al culpable del delito, la acción civil procura satisfacer el interés privado de la víctima, por obra de un resarcimiento del daño eventualmente causado por el mismo hecho. La primera tiene por contenido una pretensión jurídico penal, la segunda una pretensión resarcitoria.

2.3.3. El Daño Material.

Hemos anotado que el concepto de daño es un término que de igual manera se aplica en materia civil, penal o cualquier otra rama del derecho; y también es de hacer notar, que el daño puede ser material o simplemente un daño moral; visto lo anterior, cabe decir que el daño deriva de diversas formas: por el incumplimiento de una obligación, por una acción, por una omisión.

Conforme a lo que dispone el artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal por daño se entiende la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta

de cumplimiento de una obligación, éste concepto civil se encuentra dentro del rubro referente al incumplimiento de las obligaciones, pero aplica a cualquier tipo de responsabilidad; por lo tanto, el daño únicamente subsistirá en cuanto se cause un detrimento ya sea un bien material, corporal o moral.

Por otro lado, cuando hablamos de daños, también hablamos de perjuicios sobre los cuales el Código Civil para el Distrito federal señala en su artículo 2109 lo siguiente:

"Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a los conceptos ya mencionados deducimos que el daño se refiere tanto a una pérdida o disminución del patrimonio así como a las ganancias que se frustraron a consecuencia del hecho dañoso.

Para comprender mejor, Alfredo Orgaz sostiene que: "Los valores económicos que constituyen el patrimonio, no están representados solamente por las cosas u objetos materiales con valor pecuniario; también están incluidos en ellos ciertos bienes personales, como las capacidades o aptitudes para el trabajo que son fuentes de beneficios económicos; y aún ciertas relaciones o estados de hecho que se establecen entre personas y cosas como la clientela, el negocio, etc. El daño material o patrimonial es por tanto, aquél que recae sobre el patrimonio, sea directamente en las cosas o bienes que lo componen, sea indirectamente como

consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma, en sus derechos y facultades".⁵⁷

Por lo anterior es necesario señalar que el daño puede recaer afectando bienes materiales y corporales (patrimonio, vida, salud) así como, morales (afecciones, sentimientos.)

2.3.4. El Daño Moral.

El daño moral tal y como se estipula en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando vulnere o menoscabé ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Por su parte el autor Arilla Bas manifiesta: "La persona física es obviamente una individualidad psicosomática, además de jurídica, es decir de sujetos de derechos y obligaciones. Como individualidad psicosomática es portador de bienes inmateriales, que existen en los ámbitos espiritual y axiológico (honor, reputación,

⁵⁷ ORGAZ, Alfredo, El Daño Resarcible, Ed. Omeba, 1960, p.39.

crédito, dignidad, libertad, intimidad, seguridad) que pueden ser lesionados por un acto ilícito, causándose un daño moral".⁵⁸

Concluyendo, consideramos que los daños morales son aquellos que afectan bienes subjetivos, que no se pueden palpar ni ver pero existentes en el ente humano de ahí que, solamente la persona física es sujeto de un daño moral. Así mismo existen personas morales a las cuales se les puede causar un daño material ya que carecen de conciencia por ser entes abstractos y por lo tanto éstas no pueden sufrir un daño moral que es propio de las personas físicas.

2.3.5. La reparación del daño y su obligación de terceras personas.

Para comprender legalmente lo que es la reparación del daño; debemos observar primero, que el Ministerio Público al realizar sus conclusiones debe solicitar dentro de las sanciones correspondientes, la reparación del daño tal y como lo establecen los artículos 317 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra señalan respectivamente.

"En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán

⁵⁸ ARILLA BAS, Fernando, Manual Práctico del Litigante, Ed. Kratos, México 1983, p. 361.

contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal”.

“En el primer caso de parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, y citar las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida. Para este último fin, el Ministerio Público considerará las reglas que el Código Penal señala acerca de la individualización de las penas medidas”.

Ahora bien cuando un Juez ha condenado al procesado a la reparación del daño, ésta queda estipulada conforme a lo que disponen los artículos 30, 30 Bis, 31, 31 Bis y 32 del Código Penal.

Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma,
- II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y
- III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 30 Bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

- a. La víctima o el ofendido; y
- b. En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependiesen económicamente de él al momento del fallecimiento, o sus derechohabientes

Artículo 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos culposos, el Ejecutivo local reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

Artículo 31 Bis.- En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días multa.

Pero también la reparación del daño que fijan los jueces es según el daño que se acredite haberse causado así los artículos 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Código penal para el Distrito Federal nos regulan algunos otros aspectos con referencia a la reparación del daño y que a la letra establecen:

Artículo 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. La víctima, el ofendido, sus

dependientes económicos o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

En toda sentencia condenatoria el juez deberá resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 35.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se le aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que llegado el caso se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.

Artículo 36.- Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.

Artículo 37.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cauce ejecutona, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

Artículo 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Artículo 39.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Conforme a los preceptos ya invocados, podemos hacer mención a lo que el maestro Colín Sánchez señala: "Aún con estas medidas de tipo cautelar con las que se pretende justificar una "reivindicación" en torno al tan "ninguneado" ofendido, no podemos omitir que lo más importante para éste, no es la tan repetida reparación material o moral, más que eso, lo verdaderamente trascendente para dicho sujeto es no sentirse burlado en su derecho al castigo del delito no enfermarse de impotencia debido al no ejercicio de la acción penal, al desistimiento de ésta, a la formulación de conclusiones in acusatorias y al abstencionismo del Ministerio Público respecto a la interposición de los recursos procedentes, estos y mucho más de lo imperante en nuestro sistema de enjuiciamiento es lo que lesiona y hierde profundamente. La reparación del daño, debido a nuestro temperamento, ocupa un lugar secundario en el ánimo de cualquier ofendido, aunque no lo haya considerado así el legislador, que seguramente tomó como fuente de inspiración para la reforma el adagio popular: "las penas con pan son buenas. . ." ⁵⁹

En este orden de ideas podemos decir que la reparación del daño, es una facultad y obligación a la vez del Ministerio Público que debe exigir dentro de la etapa de las conclusiones; se tendrá que aportar pruebas que deberán demostrar el daño causado en los términos que la misma ley prevé. Cuando se haya ganado una sanción pecuniaria, ésta se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida que comúnmente conocemos como la multa y la reparación del daño.

⁵⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op cit. p 539

Como ya hemos visto, dentro de la sanción pecuniaria queda comprendida la reparación del daño, según el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora bien las personas obligadas a reparar el daño conforme al artículo 32 del mismo ordenamiento son:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad:

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause,

y

VI.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos.

El Juez una vez que recabe los elementos necesarios para determinar el monto de la reparación del daño y comprobado los elementos del tipo penal, podrán tomar las providencias del caso para restituir al ofendido en el goce de sus derechos, sin ser necesario que espere a dictar sentencia definitiva.

Una vez que ha sido condenado el procesado al pago de la reparación del daño, tendrá que tramitar en vía incidental dicha reparación, ante el Juez que conoció del proceso; dicho incidente se tramitará conforme a lo que estipulan los artículos 532 al 540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que a la letra señalan:

Artículo 532.- La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal deberá promoverse ante el juez o tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes.

Artículo 533.- La responsabilidad civil por reparación del daño, no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determina el Código Penal.

Artículo 534.- En el escrito que inicie el incidente se expresarán sucintamente numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijará con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda.

Artículo 535.- Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado, por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere.

Artículo 536.- No compareciendo el demandado o transcurrido el período de prueba, en su caso, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oír en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo 477, se continuará la tramitación del incidente, hasta dictarse sentencia.

Artículo 537.- En el incidente sobre responsabilidad civil, las notificaciones se harán en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 538.- Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil se regirán por lo que sobre ellas dispone el Código mencionado en el artículo anterior.

Artículo 539.- Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden.

Artículo 540.- El fallo en este orden será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en el intervengan.

En los preceptos que hemos invocado, resalta en gran parte que no sólo el autor del hecho ilícito es el único obligado a reparar el daño, pues se dan causas en las que otras personas se ven obligadas a reparar el daño causado por otro, como lo son los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se encuentren bajo su patria potestad; los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad; las personas que tengan discípulos o aprendices menores de dieciséis años y que causen un daño mientras se encuentran bajo su cuidado; y los dueños de negocios o empresas que tengan empleados y que éstos causen un daño mientras realizan sus labores, etc. También observamos, que para exigir la reparación del daño debe realizarse mediante un incidente, así como la forma en que debe tramitarse.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO 3

NORMATIVIDAD VIGENTE

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Mexicana, que es Ley Suprema y Carta Magna; regula los derechos y obligaciones de toda persona que se encuentra en nuestro territorio. De los 136 artículos que la integran, 29 contemplan las llamadas "Garantías Individuales" y los siguientes 107 artículos tratan sobre la organización y funcionamiento del Estado Mexicano.

La iniciación de la averiguación previa se debe al conocimiento que se le hace llegar al Ministerio Público de la comisión de un hecho posiblemente constitutivo *como delito a través de una denuncia o querrela, y en efecto así lo señala el* artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Como es evidente de acuerdo a dicho precepto, quedan proscritas las pesquisas, es decir, iniciarla el Ministerio Público de propia iniciativa, pues indica que debe formularse una denuncia, o una querrela.

Así mismo, sabido es que, en nuestro país, por imperativo del artículo 21 de nuestra Carta Magna, el Ministerio Público tiene la titularidad concluyente y exclusiva, del ejercicio de la acción penal al señalar:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

En el proceso penal mexicano, sólo el Ministerio Público según su respectiva esfera jurídica, puede iniciar el juicio criminal propiamente dicho, a través del ejercicio de la acción penal.

3.2. Código Penal para el Distrito Federal.

Bajo el rubro de la extinción de la responsabilidad penal el Código Penal para el Distrito Federal contiene causas extintivas de la acción penal, es decir aquellas que inhiben legalmente al Ministerio Público ha ejercitar la citada acción. El mencionado Código establece entre otras como causa extintiva de la acción penal,

el Perdón del Ofendido, al respecto el artículo 93 mismo que fue analizado en el capítulo anterior señala:

El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

3.3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

De acuerdo con la interpretación del artículo 21 Constitucional podemos considerar que el monopolio del ejercicio de la acción penal esta a cargo del Ministerio Público.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal regula el procedimiento de la querrela en los artículo 263, 264, 275 y 276 al señalar:

Artículo 263. -

Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales; II. Difamación y calumnia; y III. Los demás que determine el Código Penal, mismos que se detallaron en el capítulo anterior.

Artículo 264. -

Quando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se

pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

Artículo 275.-

Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la Policía Judicial sea de aquellos que menciona el artículo 263, aquélla orientará al querellante para que acuda a presentar la querrela ante el agente del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 276.-

Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, asimismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrirán los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del

procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante haga publicar la denuncia o la querrela, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiere formulado dicha denuncia o querrela y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables.

En sí, la querrela puede presentarse por el ofendido, representantes ya sean legales o contractuales. Las presentadas por personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas .

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales en los artículos 114, 115, 118, 119, 120 y 123 regula procedimentalmente la querrela al señalar:

Artículo 114

Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley.

Artículo 115

Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querrellarse por si mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

Como es de apreciarse en tal precepto sostiene que el titular del derecho de querrela es el ofendido aún cuando sea menor, en este caso pueden representarlo siempre y cuando no exista oposición de éste.

Artículo 118

Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querrela no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba.

Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querella, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiesen formulado dichas denuncia o querella, y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquéllos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables.

Artículo 119

Cuando la denuncia o la querella se presenten por escrito, el servidor público que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación de este último, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella y en los que se apoyen ésta o la denuncia.

En todo caso, el servidor público que reciba una denuncia o querella formuladas verbalmente o por escrito, requerirá al denunciante o querellante para que se produzcan bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 118 y les formulará las preguntas que estime conducentes.

Artículo 120

No se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de personas morales que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querellas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas, sin que sean

necesarios acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

Artículo 123

Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194 respectivamente.

3.4. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por otra parte existen determinadas actividades que el Agente del Ministerio Público lleva a cabo al inicio de una acta por probables delitos, denominándose Averiguación Previa la cual debe contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

Toda Averiguación Previa debe llevarse a cabo de acuerdo a las bases señaladas en el artículo 8º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señalando lo siguiente:

- I.- Iniciar la averiguación previa correspondiente, establecer la fecha y hora de inicio, nombre del agente del Ministerio Público y el secretario que la inicia, datos del denunciante o querellante y los probables delitos por los que se inicia;
- II.- Recibir la declaración verbal o escrita de los denunciantes o querellantes y, en su caso, de los testigos, y que conste la circunstancia fundamental de tiempo, modo y lugar de los hechos, datos generales y, en su caso, la media filiación del indiciado o probable responsable;
- III.- Acordar de inmediato la consulta sobre antecedentes de indiciados o probables responsables, denunciantes o querellantes, víctimas y testigos, razonando el resultado de la consulta;

IV.- Programar la investigación a seguir con el secretario y los agentes de la Policía Judicial y, en su caso, con los peritos puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

V.- Expedir gratuitamente copia simple, a solicitud del denunciante o querellante, o copia certificada en términos del Código Financiero aplicable;

VI.- Informar al denunciante o querellante sobre su derecho a ratificar su denuncia o querrela en el mismo acto o a recibirla dentro de las veinticuatro horas siguientes, y

VII.- Adoptar las medidas necesarias, en acuerdo con sus auxiliares, para la preservación del lugar de los hechos, búsqueda, ubicación y presentación de testigos.

Así mismo el artículo 9° del mismo ordenamiento agrega:

“En los casos en que las personas asistentes a las agencias deseen formular denuncias o querrelas por hechos posiblemente constitutivos de delitos, el agente titular del Ministerio Público de la unidad de investigación en turno, los secretarios y los agentes de la Policía Judicial de la unidad correspondiente y, en su caso, los peritos están obligados en el ámbito de sus competencias a ajustarse a lo previsto en el artículo 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.”

3.5. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A continuación se citaran algunas tesis y jurisprudencias relacionadas a la querrela y el perdón del ofendido:

Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXXIV
Página: 2483

PROCESO PENAL, PARTES EN EL. Hay que distinguir entre parte en un proceso y parte o persona ofendida en el delito que da origen a ese proceso. Aunque la ley misma los designa con el mismo vocablo, con la misma palabra "parte", en realidad se trata de dos personalidades con facultades distintas: la primera corresponde a la parte litigante en la controversia penal a que ha dado origen la comisión del delito, y con tal carácter tiene derecho a intervenir en el procedimiento criminal, haciendo las gestiones e interponiendo los recursos que la ley le concede. La segunda personalidad corresponde a la persona que ha sido afectada con la infracción penal cometida; persona que, aun siendo la principal o única víctima del delito, no puede, sin embargo, ejercer todos los derechos ni hacer valer todos los recursos que pueden poner en práctica las partes litigantes en el juicio criminal. El artículo 21 de la Constitución Política de la República, determina que la persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público; por otra parte, el delito de abuso de confianza, solamente se perseguirá a petición de parte ofendida, lo cual sólo puede significar que el Ministerio Público, en ese caso, no podrá perseguir el delito, sino a solicitud de la persona ofendida; pero es indudable que si esta persona presentó su queja ante el Ministerio Público y en vista de esta queja, el representante de la sociedad inició el procedimiento penal correspondiente, la persona ofendida no puede pretender intervenir en el procedimiento penal, ejerciendo funciones propias de parte acusadora o perseguidora del delito, que corresponden de una manera exclusiva, al

representante de la sociedad. Es verdad que la persona ofendida, como directamente afectada por el acto criminal que sólo puede perseguirse a petición suya, tiene ciertos derechos para que su denuncia encuentre debido apoyo; o, en su caso, para conceder perdón al trasgresor de la ley por el acto cometido; cuando concurren los siguientes requisitos: que el delito no se pueda proseguir sin previa querrela, que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público, y que se otorgue por el ofendido o un legítimo representante; pero si la persona ofendida, pretende que se le reconozca el carácter de parte litigante, con facultades para intervenir en el proceso, y aun para formalizar su acusación criminal, en los términos y en la oportunidad que juzgue convenientes, tal pretensión es absolutamente inadmisibile, pues entonces se constituiría en parte acusadora, con atribuciones que sólo corresponde ejercer al Ministerio Público.

Amparo penal en revisión 9962/44. Bautista Cambranis Can Juan. 21 de junio de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, CIII

Página: 34

QUERRELA, REQUISITOS PARA PRESENTAR LA No importa que un apoderado que presentó la querrela a nombre y representación de una empresa, haya exhibido para acreditar su personalidad, un documento notarial en el que aparece le fue extendido poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades, aun aquellas que conforme a la ley necesitan cláusula especial, pues aún cuando la ley establezca que en tales condiciones deben considerarse conferidos los poderes generales para pleitos y cobranzas sin limitación alguna, no debe entenderse así en lo que respecta a la materia penal, atento a que el legislador en el ramo ha querido al exigir la presentación de poder general con cláusula especial o por lo menos la comprobación de que el mandante dio

instrucciones concretas para formular querrela, que sea fehaciente y categórica la voluntad de la persona ofendida de presentarla en determinados casos concretos atenta la posibilidad, que en cualquier momento puede presentarse, de que no sea conveniente por causarle mayores perjuicios de los ya recibidos por el delito, la presentación de la querrela.

Amparo directo 7307/62. Jaime Ortega Rodríguez. 20 de enero de 1966. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Quinta Época
 Instancia: Primera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: C
 Página: 681

QUERRELLA, REQUISITOS DE LA, TRATANDOSE DE PERSONAS FISICAS Y MORALES. El ofendido, de acuerdo con sus intereses, puede o no presentar su querrela; en el primer caso, nadie puede hacerlo a su nombre sin la debida representación; en el segundo, su simple abstención basta para mantener inactivo el órgano judicial. Por tanto esa facultad que la ley confiere al particular, presenta las características de una acción personal que el ofendido pone en ejercicio mediante el instituto de la querrela, como condición previa para la intervención posterior del Ministerio Público en el desarrollo de sus atribuciones. Que la querrela constituye una acción que pertenece en forma exclusiva al ofendido, lo pone de manifiesto el hecho de que la misma es revocable. Deducida la querrela e iniciado el juicio, el querellante puede desistirse de la misma, ya que a ello equivale el perdón que puede otorgar el ofendido, en los términos del artículo 93 del Código Penal. Siendo, en consecuencia, la querrela, un derecho potestativo para el ofendido, tal derecho no puede ser ejercitado sino por su titular. Lo contrario desvirtuaría la finalidad de su instituto, que no es otra que dejar a los particulares ofendidos obrar en la forma que mejor convenga a sus intereses. Nuestro derecho positivo consagra este principio de la fracción I del artículo 262 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y, por lo tanto, las

disposiciones relativas a la querrela deben interpretarse de manera que se cohonesten y respondan a la esencia de su institución. Nuestro legislador de 1931, preocupado por la frecuente impunidad de delitos de índole sexual, sobre todo realizados en agravio de menores, por carecer éstos del *discernimiento necesario* para querellarse, atenta su incapacidad procesal que les imponía la necesidad de hacerlo por medio de su representante legal ante la posible, falta de la documentación comprobatoria de su estado civil y de la personalidad de sus representantes, trató de hacer más accesible, en su beneficio, el ejercicio de esa facultad, disponiendo al efecto en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal: "Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276", y agregando: "Si a nombre de la persona ofendida comparece alguna otra, bastará para tener por legalmente *formulada la querrela*, que no haya oposición de la persona ofendida". Una interpretación correcta de la última parte del precepto citado nos lleva a la conclusión de que la misma alude tan sólo a una representación específica, o sea, que para tener formulada la querrela en los delitos perseguibles a instancia de parte, es suficiente que el ofendido manifieste verbalmente su queja; y cuando sea menor de edad, basta la comparecencia de cualquier persona a su nombre. Esta interpretación lejos de destruir la esencia de la querrela, se compagina con la finalidad de su instituto y se encuentra corroborada, además, por el contenido del artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales, redactado con posterioridad al 264 del Código de Procedimientos Penales del Distrito, en lo que se inspira, y que expresa: "Cuando el ofendido sea menor de edad, puede querellarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela si no hay oposición del ofendido". Por otra parte, el señor licenciado Juan José González Bustamante, en su libro "Principios de Derecho Procesal Mexicano", página 202, dice: "las mujeres, lo mismo que los menores, pueden querellarse, pero si a nombre de los menores de edad lo hace otra persona, para que surta efectos la querrela se necesita que no haya oposición del directamente ofendido".

Pero pretender que cualquiera persona, en todos los casos, puede formular querrela a nombre del ofendido, nos llevaría al absurdo de invalidar la finalidad de ese instituto, que no es otra sino la de que los particulares ofendidos obren en la forma más conveniente a sus intereses, pues se les despojaría de un derecho estrictamente subjetivo, que sólo puede ser ejercido por su titular, nulificándose la institución de la suspensión del procedimiento a que alude la fracción II del artículo 477 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y haciéndose nugatorios los efectos del consentimiento como medio extintivo de la acción penal que consagra el artículo 93 del código de la materia, ya que el presupuesto de la aceptación de la ofensa por la inactividad del lesionado, resultaría inoperante si el procedimiento pudiera iniciarse merced a la intervención de terceros. No debe tampoco olvidarse que el Ministerio Público exige invariablemente la ratificación de la querrela cuando por el ofendido la deduce un tercero, antecedente que implícitamente presupone que el titular de la acción pública interpreta la frase "que no haya oposición de la persona ofendida", en el sentido de que para cerciorarse de que tal oposición no existe es necesaria esa ratificación. Y si esta interpretación es válida tratándose de ofensas inferidas a las personas físicas, con mayor razón debe prevalecer cuando el ofendido es una persona colectiva, porque en estos casos, el delito no lesiona personalmente a los miembros de la asociación, sino al interés colectivo de la misma y, por lo tanto, la querrela no puede ejercitarse individualmente por cualquiera de los asociados, ni tampoco por el funcionario que ostente su representación jurídica para los asuntos ordinarios, sino tal sólo por aquel de sus órganos a quien la ley y los estatutos han otorgado capacidad procesal para ese efecto y al que específicamente se ha investido de una singular y exclusiva competencia para esos asuntos extraordinarios.

Amparo penal en revisión 9126/48. Gómez Zepeda Luis y coagraviado. 6 de mayo de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXVI

Página: 250

PERDON DEL OFENDIDO. La acción penal puede extinguirse por la muerte del acusado, por la amnistía, por la prescripción, por la sentencia irrevocable y, en algunos casos, por el perdón del ofendido. Cada uno de estos motivos de extinción, tienen un valor distinto dentro del procedimiento penal, tanto por lo que ve a su comprobación, cuanto por los efectos que puede producir con relación al procesado, y los primeros, con excepción de la muerte del reo, también dan motivo a alguna controversia para que pueda declararse extinguida la acción penal; mas no sucede lo mismo con el perdón del ofendido, porque se trata de una diligencia practicada por el mismo Juez instructor, y crea una situación jurídica enteramente distinta y sin complicación alguna. Ahora bien, el artículo 16 constitucional prohíbe que se restrinja la libertad de una persona, por un hecho que no sea delito castigado con pena corporal y una injuria perdonada por el ofendido, no es un hecho castigado por la ley con pena alguna, y si bien es cierto que dicho artículo se refiere a la aprehensión, también lo es que si no puede aprehenderse a nadie por ese hecho, no se concibe, dentro de un sistema legal de lógica y de justicia, que sí pueda continuar la prisión del procesado, por un hecho por el cual no pudo aprehendersele; la aprehensión fue legal si, al efectuarse, aún no se extinguía la acción penal; pero una vez extinguida, por virtud del perdón, ya no hay un hecho que la ley castigue con pena corporal y debe aplicarse el mismo concepto que expresamente expone el repetido artículo 16, al referirse a la aprehensión. Por otra parte, el artículo 19 constitucional exige, para que se dicte el auto de prisión preventiva, que esté comprobado un hecho que merezca pena corporal, lo que no sucede cuando se ha remitido la ofensa, en forma indubitable para el Juez de los autos; por tanto, la aplicación de los artículos 300 a 304 del Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal, para el Distrito y Territorios, que establecen que después de otorgado el perdón, continúe detenido el procesado hasta que el Ministerio Público exprese su conformidad o

hasta que se dicte sentencia, no está dentro del concepto constitucional de respeto a la libertad humana, y no cabe hacer tal aplicación, de acuerdo con el principio establecido por el artículo 133 de la Constitución; porque si bien es cierto que al Ministerio Público compete de modo exclusivo el ejercicio de la acción penal y es el único que puede desistirse de ella, también lo es que cuando no trata de los delitos privados, ese ejercicio está subordinado a la existencia de la querrela del ofendido, y si no existe, el Ministerio Público no puede ejercitar ninguna acción penal; el perdón del ofendido, como causa extintiva de la acción, no da lugar a que se juzgue de la naturaleza del delito, como sucede en los casos de prescripción y de amnistía, sino que es un hecho exterior, que viene a determinar la acción penal, y por tanto, una vez comprobado el perdón, ya no hay motivo alguno para que se siga el proceso hasta pronunciar sentencia.

Amparo penal en revisión 1641/31. Paredes María. 9 de septiembre de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Paulino Machorro y Narváez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, LXXXII

Página: 17

PERDON EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA DE PARTE. Para que exista el perdón en los delitos que se persiguen por querrela de parte, éste debe constar expresamente. La circunstancia de que el ofendido exhiba ante el juzgado de los autos una carta del acusado en que precisa el monto del daño y promete repararlo, no puede surtir efectos legales de perdón.

Amparo directo 4288/61. David Ponce Bustos. 3 de abril de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto González Blanco.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XXXIV

Página: 51

PERDON DEL OFENDIDO. El perdón del ofendido presupone la existencia del delito, y la apreciación de esa existencia corresponde al juzgador y no al querellante, de acuerdo con el artículo 21 constitucional, de tal manera que si éste pide la absolución del acusado porque en su concepto no hubo delito, esa manifestación no es un perdón y al estimarlo así la autoridad responsable, no viola garantías.

Amparo directo 6922/58. Emigdio Juárez Martínez. 25 de abril de 1960.

Unanimidad de 4 votos. Ponente accidental: Juan José González Bustamante.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXVI

Página: 806

PERDON DEL OFENDIDO. El perdón no es indispensable que sea a posteriori de la introducción del proceso, pues puede darse el caso contrario, que no le resta calidad de perdón del ofendido.

Amparo directo 3737/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 26 de junio de 1952. Mayoría de tres votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXIV

Página: 2084

PERDON DEL OFENDIDO. El artículo 7o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público que establece que el Ministerio Público debe apartarse del juicio, abandonando el ejercicio de la acción penal, cuando se otorgue por el agraviado el perdón, debe entenderse lógicamente, en el sentido de que la obligación a que alude, existe sólo cuando el perdón otorgado por el ofendido extingue la acción penal en la forma y términos establecidos por las leyes sustantiva y adjetiva.

Amparo penal en revisión 1803/45. Jaimes Doroteo. 8 de junio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXV

Página: 562

PERDON DEL OFENDIDO, IRREVOCABILIDAD DEL. Debe mantenerse, como principio inmovible, que una vez otorgado el perdón no puede ser revocado, cualesquiera que sean los motivos que para la revocación se tengan. La ley consagra como causa de extinción de responsabilidad el perdón del ofendido en tratándose de delitos que se persigan por querrela de parte, y se llenan los requisitos fijados por el Código Penal para que el perdón produzca su efecto extintivo, si se otorga ante el Ministerio Público de la propia ofendida.

Amparo penal directo 1811/51. Llanas Collado Emilio. 19 de julio de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, LXIX

Página: 17

PERDON DE LA OFENDIDA. MENORES DE EDAD. Debe tenerse en cuenta que tratándose de una menor de edad, el perdón por ella otorgado carece de trascendencia procesal y sustantiva, y debe afirmarse que quien es menor de edad, precisamente por serlo, carece de la indispensable madurez que se requiere para un acto de tales consecuencias, y si bien es cierto que la regla general consagra que "el perdón o el consentimiento del ofendido" extinguen la responsabilidad, debe decirse en relación con el perdón, que cuando el ofendido es un menor de edad, es su representante legal quien debe concederlo para que surta efectos, pues de lo contrario se le estaría exponiendo a graves consecuencias por su falta de madurez.

Amparo directo 5369/62. Aurelio Vargas Chávez. 14 de marzo de 1963. Mayoría de tres votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Como podemos observar, en las tesis jurisprudenciales antes señaladas el perdón es una causa de extinción de la acción penal que sólo surte efectos si lo otorga el ofendido o quien está autorizado para ello y se efectúa posterior a la querrela y hasta antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia, además una vez otorgado éste es irrevocable. Así mismo la validez del perdón se da, sólo si se cumplen las formalidades requeridas como son: concederse de manera expresa, por escrito; ratificando el perdón y realizándolo ante la autoridad que conozca del delito.

Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXVII
Página: 671

REPARACION DEL DAÑO Y PERDON DEL OFENDIDO. En el caso de que el querellante durante el juicio se conduela de ver al reo encarcelado, así como de su situación económica, y le perdona la reparación, dándose por pagado, si el juzgador condenó a dicho pago, al prever la ley que en caso de renuncia como lo constituye tácitamente el perdón y el pago aparente, la reparación debe ser cubierta al Estado, no teniendo relevancia sobre el particular las reiteradas manifestaciones ulteriores de la parte lesa, al responder al mismo sentimiento pietista, pues la sanción pecuniana debe conservarse

Amparo directo 2750/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXXIV
Página: 2318

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, DELITO DE. La manifestación del querellante a cerca de que los daños causados a su propiedad, por el procesado y que inicialmente estimó en cierta suma, quedaron reducidos, al ser reparados, a otra cantidad más pequeña, no implica el desvanecimiento de los datos en que se funda el auto de formal prisión, para considerar tales hechos como delictuosos, ni mucho menos que pueda estimarse comprendido el delito de que se trata, dentro de lo dispuesto por el artículo 62 del Código Penal del Distrito, en términos de que sólo pueda ejercitarse la acción penal por querrela necesaria, para ambos extremos, es necesario un dictamen pencial que fije con exactitud la cuantía de los daños y si esta particularidad no aparece satisfecha, es claro que no pueden considerarse desvanecidos los datos que se tuvieron en cuenta en el auto de formal prisión, para tener como delictuosos los hechos denunciados, pues la circunstancia de que el ofendido haya recibido del acusado el valor de los daños, en la cuantía que él mismo manifiesta, sólo importa la satisfacción del monto de los mismos, que siendo menores de veinticinco pesos y de considerarse el delito

como de imprudencia conduciría a la extinción de la acción penal por perdón del ofendido.

Amparo penal en revisión 8244/41. Gutiérrez Suárez Alfredo. 15 de junio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

CAPITULO 4

LA NECESIDAD DE UNA NUEVA FIGURA JURÍDICA COMO CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO DE LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA

4.1. .La restitución como nueva figura jurídica.

Se ha estudiado en los capítulos anteriores los conceptos legales, de la querrella, el perdón y el daño; que tienen una gran importancia en el estudio del trabajo terminal, y propuesta del tema en mención ya que resumiendo debemos notar que cuando existe un acto ilícito considerado como delito, la persona primero debe denunciar o querrellarse por los hechos ocurridos; si por causa de dicho acto existe presunto responsable de la comisión del delito, es enjuiciado y sentenciado ya sea con absolución o con sanción que conforme a la autoridad jurisdiccional que conozca del caso considere sea la adecuada por el tipo de delito de que se trate.

La propuesta del presente trabajo se enfoca exclusivamente en delitos que se persiguen por querrella, por lo tanto, consideramos que existen diversas formas de extinción de la responsabilidad penal en el Título Quinto del Código Penal entre las que se encuentran el perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, el cual ha quedado estudiado; por lo que concluimos que el perdón es un medio por el cual se extingue la responsabilidad penal, perdón que es otorgado por el ofendido o la persona legitimada para otorgarlo y que se efectúa hasta antes de dictarse

sentencia en segunda instancia; el perdón se puede otorgar libremente sin que sea necesario que el inculpado repare o no el daño.

Ahora bien el ilustre Eduardo Pallares considera que la restitución "consiste en otorgar nuevamente a uno de los litigantes un término legal o judicial que ya ha concluido para él, o consentirle el ejercicio de un derecho ya extinguido. Cuando se dice que los términos improrrogables no admiten restitución, se quiere decir con ello que una vez fenecidos, no se puede abrir uno nuevo para las partes".⁶⁰

También el doctrinario Rafael de Pina, nos define a la restitución como: "Beneficio en virtud del cual una persona que ha recibido daño o lesión en su patrimonio puede alcanzar, que las cosas se repongan al estado o situación jurídica en que se encontraba con anterioridad al momento en que se produjo dicho daño o lesión. En Roma, constituía, procesalmente, una medida al alcance del magistrado destinada a solucionar una cuestión en virtud de su imperium".⁶¹

Conforme a lo que definen los autores antes mencionados, podemos concluir que restitución, es dejar en el estado en que se encontraban las cosas, antes de cometerse el daño; así también restitución es la obligación que debe tener el agresor de restablecer lo que injustamente dañó; esto es que un delito que se ha cometido, el sujeto pasivo lo que más desea es que su daño sea reparado, sin importarle que el agresor sea castigado con una pena corporal, ya que ésta no

⁶⁰ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1990, p. 677

⁶¹ PINA DE, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, p. 204

repara realmente el daño y si también consideramos que existen delitos menores que no son privativos de la libertad en donde las sentencias son sustituibles por trabajo a favor de la comunidad, tratamiento en libertad o multa conforme a lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal.

Si consideramos que existen sentencias en ciertos delitos donde los inculcados se les otorgan ciertos beneficios de ley por cumplir con ciertos requisitos como son entre otros, ser primo delincuente, no sustraerse de la acción de la justicia; y por otro lado tenemos que para llegar a ser sentenciado por algún delito, al inculcado o inculcados se les debe de seguir todo un procedimiento que para el gobierno representa un gasto económico muy excesivo, una saturación de presos en los reclusorios, a pesar de que existen tantos beneficios ; entonces se hace un largo procedimiento, para terminar manifestando que el inculcado con que pague la reparación del daño, una sanción pecuniaria y una multa, se da el asunto por concluido.

Como ejemplo citamos el delito de daño en propiedad ajena en donde el ilícito puede ser por la irrisoria cantidad de 10, 20, ó 100 pesos; el ofendido se quejalla por dicho delito, el Ministerio Público tiene la obligación de iniciar la averiguación previa y darle continuación al procedimiento sin importar la cantidad del daño; y si se logra ejercitar la acción penal, se tendrá que llevar a cabo todo el proceso penal hasta culminar con la sentencia definitiva, llámese de primera o segunda instancia o llegar al mismo juicio de amparo, toda vez que este es un derecho de todo

ciudadano, el que se le haga justicia, con o sin reparación del daño hasta antes de dictarse sentencia en segunda instancia.

Si consideramos que el principal objetivo del ofendido es la reparación del daño, el Ministerio Público podría hacerse llegar de una prueba pericial para poder cuantificar el monto del daño y así poder obligar al inculcado a restituir el daño causado y poder extinguir la acción penal; ahora bien si el afectado no desea que se le repare el daño, se dejaría entrever que sus intereses no son las de reparar su daño sino sólo desea ver corporalmente a su agresor en la cárcel, y si el monto del daño no es excesivo, al Estado le cuesta más llevar el proceso que lo que se podría recuperar por el daño causado.

A veces es más alto el costo del proceso que la reparación del daño. Y que además por el exceso de delitos que tienen que resolver, muchos de los que si tienen importancia y un gran impacto en la sociedad no se llevan a cabo con la importancia que se les debe de dar en virtud de que al Poder Judicial muchas veces le importa más la cantidad que la calidad de los asuntos concluidos.

Con la restitución, existiría la ventaja de reducir la carga de trabajo a efecto de que durante el proceso penal no se quite atención al Ministerio Público así como al Juez en aquellos asuntos judiciales que revisten mayor importancia por la complejidad de los asuntos a resolver.

Por tal motivo considero que debe existir la figura jurídica de la restitución en ciertos delitos que se siguen por querrela en donde el Ministerio Público tuviera la facultad de otorgar ésta figura aún sin el consentimiento del ofendido a ciertos inculcados siempre y cuando cumplieran con los siguientes requisitos:

- a) La reparación del daño inmediatamente.
- b) No haber sido sentenciado por algún delito culposo.
- c) Pagar una multa, y
- d) Que el ilícito no rebasare cierta cantidad que el mismo legislador estudiara e impusiese.

Como ya se señaló el Ministerio Público desde el momento en que tiene conocimiento de que se ha violado un bien jurídico y este es perseguido por querrela de parte ofendida al llevar a cabo el análisis de la averiguación previa correspondiente y si de esta se desprendiera que hay elementos para resolver de una manera sumaria aplicando la figura de la restitución podrá llevarla acabo haciéndose llegar de un dictamen pencial idóneo para cuantificar el monto de la reparación de el daño de que se tratare y determinar la multa dependiendo del delito de que se tratara.

4.2. La restitución del Daño sin intervención del ofendido.

Hemos señalado con anterioridad que la figura de la restitución se podría dar sin intervención o consentimiento del ofendido, esto es porque si consideramos primero que en la fracción I del artículo 30 del Código Penal señala que la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; entonces observamos que en dicho precepto se considera la restitución del ilícito, así mismo el artículo 93 párrafo cuarto de la misma Ley señala que el perdón sólo beneficia al inculpado o legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en cual beneficiaría a todos los inculpados y al encubridor. Esto significa que cuando varias personas cometen un delito y el ofendido decide otorgar el perdón sólo a alguno de los inculpados; con la reparación que se la haga el ofendido, se beneficiarían todos los demás sin importar que quiera o no otorgarles el perdón.

Lo anterior viene a reforzar mi propuesta toda vez que la ley si considera la restitución y también considera el perdón a otros inculpados con la simple reparación del daño y considerando que mi propuesta es la restitución para dar por terminado ciertos ilícitos de magnitud menor, no se necesitaría la intervención del ofendido puesto que primero se le repararía el daño (daño no sería más allá de lo que estipulara el legislador, para evitar el exceso de procesos que hoy en día se llevan a cabo), en segundo lugar dicha figura sería de oficio, donde no

intervendría el ofendido, además para que procediera la restitución como ya se dijo antes su sanción inmediata sería una multa según el tipo de delito

Esta figura, hemos dicho que sería de oficio, para que libremente y obligatoriamente la pudiera asentar el Ministerio Público en sus actuaciones una vez que se cubrieran los requisitos de la restitución.

Para reforzar lo expuesto, cito el artículo 337 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra establece:

El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos".

En el precepto antes mencionado es evidente que el abandono de hijos se persigue de oficio, y que se extingue la acción penal cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del juez, oyendo previamente la autoridad judicial la representante de los menores, entonces que pasaría si el representante de los menores no acepta la reparación del daño; por lo tanto con el hecho de reparar el daño y extender esta garantía se debería de sobreseer la acción penal aunque no estuviera de acuerdo el representante de los

menores y directamente de oficio declarará extinguida la acción penal el Ministerio Público.

4.3. La responsabilidad penal.

Hemos mencionado con anterioridad el porqué de la propuesta de crear la figura de la restitución como un elemento complementario para resarcir, de alguna manera, el daño causado a la víctima del delito.

Es evidente que la reparación del daño en forma de restitución que haga el activo del delito para lograr el perdón a su favor, debe de tener el carácter de pena pública y deberá ser exigible de oficio por el Ministerio Público.

De esta forma, la restitución sería una obligación que se le impondría al delincuente menor, responsable del daño ya sea por dolo o por culpa, en la cual le correspondería reponer las cosas al estado original que se encontraban, devolver las cosas al estado original que se encontraban, devolver la cosa en exactas condiciones en que se encontraba, o en un determinado momento responder por el valor de la misma y de esta forma compensar las pérdidas o menoscabos que halla sufrido el pasivo del delito.

Como es de apreciarse, el objetivo principal de la restitución será el de cómo su nombre lo menciona restituir al ofendido en el disfrute de la cosa perdida por la comisión delictuosa con sus acciones y derechos y aún tratándose de bienes fungibles o consumibles, no reviste mayor problema ya que el delincuente puede reparar el daño causado con el pago del precio de la cosa (el cual no exceda de cierta cantidad de daño causado que el mismo legislador estableciera)

La figura de la restitución debe ser manejada dentro del periodo de Averiguación Previa pues la finalidad será la de resarcir el daño causado lo más pronto posible a favor del ofendido. La restitución entonces, será fijada por el órgano ministerial según el daño que sea preciso reparar y de acuerdo con los elementos de convicción reunidos dentro de la Averiguación Previa.

La restitución por reparación del daño, deberá declararse en forma oficiosa por parte del representante social y no a instancia de parte ofendida, para que de esta forma y una vez garantizados los daños causados por parte del sujeto activo del delito, el Ministerio Público a su vez podrá sobreseer la instancia penal correspondiente.

El daño tendrá que ser reparado en base al monto que determine un peritaje que el Ministerio Público solicitaría a peritos de la misma institución, sin embargo en el caso de que el ofendido no acepte el resultado del avalúo practicado se podría someter a un nuevo avalúo el cual ofrecería tanto el afectado como el inculpado y en caso de persistir un desacuerdo el Ministerio Público tendría facultades para que se hiciese llegar de un nuevo avalúo pericial, es decir un tercero en discordia

mismo que definirá el monto del daño causado, y el cual será aceptado por el ofendido.

Con la figura de restitución se estaría teniendo un gran avance en materia penitenciaria en virtud de que se evitarían complicaciones procesales ya que al restituir el daño causado al ofendido se evitarían gastos y gestiones innecesarias por parte del órgano ministerial; se evitaría de igual manera que el órgano jurisdiccional desarrollara un proceso penal innecesario por un delito que no genera mayor problema y evidentemente se disminuiría en gran medida la población penitenciaria, pues muchos de nuestros Centros de Readaptación Social se encuentran personas que por primera vez se ven inmiscuidas en un delito culposo, que nunca han delinquido y que podrían resolver su situación jurídica utilizando la figura de la restitución, además de que con ello se sustentaría un procedimiento de averiguación previa en forma expedita.

Es innegable que el impacto emocional o psicológico que produce el estar sujeto a una situación de carácter penal y el hecho de ingresar a una prisión preventiva, son bastantes para que el sujeto activo del delito quiera enmendar su error, para ello, la figura de la restitución funcionaría como una oportunidad para que el delincuente circunstancial pudiera enmendar el mal realizado sin tener que sufrir un pena por pequeña que esta sea.

Con la restitución el responsable del delito estará obligado a resarcir a la víctima de la infracción del orden jurídico o a los causahabientes de la misma, de todo quebranto de orden económico.

Como obligaciones o consecuencias de la responsabilidad nacida del delito tendríamos:

- Restitución respecto del objeto robado
- La cantidad defraudada
- El despojo del inmueble, o
- Cualquier otra cosa en que se haya producido punible apropiación o despojo del legítimo propietario, poseedor o tenedor.

Visto lo anterior, y a manera de ejemplificar la aplicación de la restitución en los tipos penales, enunciare al Daño en Propiedad Ajena, Lesiones y Fraude por considerarlos de suma frecuencia y no representan un mal mayor, por lo cual la restitución puede imponerse con el afán de evitar procesos engorrosos y faltos de sentido, principalmente para aquellas personas que por situaciones fortuitas o no previstas, tienen la desgracia de verse envueltos en la comisión de un ilícito.

Daño en Propiedad Ajena.

Debemos entender que dañar es destruir, deshacer o arruinar un objeto de tal forma que este quede inhabilitado total o parcialmente para usarse por quien tenga derecho para ello. El objeto dañado puede ser mueble o inmueble, propio o ajeno.

La forma de ejecución parte del activo del delito puede llevarse a través de cualquier procedimiento, es decir, mecánico, físico, químico, y el elemento moral influyente para la comisión del delito puede ser doloso o culposo.

El artículo 397 del Código Penal para el Distrito Federal señala:

“Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;
- II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;
- III.- Archivos públicos o notariales;
- IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y
- V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.”

El tipo penal que nos ocupa, necesita como requisito de procedibilidad que el sujeto pasivo se querelle por el daño sufrido tal y como lo establece el artículo 399-Bis del Código Penal.

En nuestro medio, es común encontrar el daño en propiedad ajena debido al tránsito de vehículos, en los cuales muchas veces por un falso orgullo de las partes en conflicto, directamente intervienen en el accidente, no dan solución al problema que se les presenta al grado de llegar en primera instancia ante el órgano ministerial y en segunda instancia al órgano judicial para que legalmente (previo procedimiento) se resuelva sobre un delito que material y económicamente hablando no representa ni la mínima parte del costo real que se invierte en un proceso judicial.

Pensemos en un sujeto que al conducir su vehículo, por una simple situación culposa llegase a dañar el vehículo de la persona que se encuentra al frente o al de lado, lo mas común es que se comiencen a agredir de manera verbal para posteriormente llegar ante el Ministerio Público. Sin embargo el que se siente ofendido no desea llegar a ningún arreglo sino que desea proceder penalmente a quien le causó el daño, el cual tiene toda la intención de solucionar de la mejor forma posible el error cometido.

Ante tal situación, y tomando en cuenta la figura de la restitución, el Ministerio Público, valorando la gravedad del daño, cuantificara parcialmente el daño causado y obligara al activo a restituir el daño, para que una vez hecho esto, el

propio órgano investigador pudiera otorgar el perdón, también en forma oficiosa. Así mismo y máxime que si el presunto responsable, desea reparar el daño y no excediese de cierta cantidad establecida por el legislador, cabría una vez reparado el daño por el sujeto activo y la restitución se implantaría de oficio como ya se ha señalado anteriormente.

Con ello, se trata de racionalizar el tratamiento de este tipo de ilícitos en beneficio del ofendido del infractor y de la sociedad en general, evitando con ello procedimientos y en el último de los casos, sentencias inútiles.

Lesiones.

Acerca de las lesiones, la ley penal mexicana recoge, en su artículo 288, la definición legal del delito de lesiones, al expresar:

"Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

Las lesiones, por tratarse de un delito meramente particular y no en contra del Estado, la aplicación de la figura de la restitución implicaría dejar sin efectos dicho delito, al cubrirse los gastos médicos que originen ese tipo de lesiones por parte del presunto responsable. De esta forma, contrario a perjudicar al afectado, se le

protegería al garantizar la reparación de su daño con el pago de gastos médicos, mismos que en forma pericial, deberán ser definidos y sólo en caso de que el inculpado no tuviese para pagar el daño, tendría que seguirse el proceso en la forma que comúnmente se lleva.

Fraude

Fraude, este delito se persigue a petición de parte ofendida, bajo cualquier circunstancia. En este sentido el artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal señala:

Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

En este tipo de delito el legislador argumenta que se da el fraude cuando una persona es engañada o bajo una falsa apreciación de la realidad le es afectado en su patrimonio, ya sean bienes o dinero y para los efectos del presente trabajo de investigación, en realidad no interesa la forma de comisión del delito ni la magnitud que éste encierre, ya que la verdadera importancia radica en la forma en que se pueda resarcir el daño causado.

Por la cuantía del fraude, se ha abandonado la pena de prisión y multa, para pasarse a la aplicación de penas alternativas en la cual muy bien cabría la figura de la restitución, después de todo, para la pena alternativa el sentenciado debe primero cumplir con la reparación del daño

Si el ofendido se querrela por el ilícito sufrido, el sujeto activo tendrá como opción mediata, resarcir el daño causado, es decir, devolver al pasivo el monto de lo defraudado, para que una vez hecho esto, el órgano ministerial pueda otorgar oficiosamente la figura de la restitución a favor del activo, concluyendo expeditamente el procedimiento penal en la etapa de Averiguación Previa. Es así como el representante social sólo podrá implementar dicha figura hasta el momento en que físicamente haya restituido el monto de lo defraudado; previamente acreditados los elementos y medios de prueba que comúnmente se requieren en la Averiguación Previa que acrediten el fraude y como ya lo hemos mencionado anteriormente debe el legislador imponer un límite, pues ésta figura no se apegaría a grandes fraudes donde la gente se enriquece a límites insospechados.

Por ello, se entiende que los delitos que afectan meramente intereses particulares, por ser delitos de carácter privado y no públicos deben ser *perseguidos a petición* de parte ofendida, es decir, se deja al libre arbitrio del particular el seguimiento de los mismos, pues es a éste quien afectan directamente al sufrir una pérdida o menoscabo en sus propiedades o cosas.

Por lo tanto la figura de la restitución que proponemos, es factible ya que en la gran mayoría de los casos lo que mayor desea el ofendido es que se le repare el daño, dejando en segundo término el que se le pueda sancionar conforme a derecho al actor del ilícito, es decir, al pasivo del delito le interesa más recuperar lo perdido, dañado o defraudado que el castigo que pudiese recibir el activo del delito por la comisión del mismo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la presente investigación hemos hecho un análisis sobre tres figuras jurídicas de gran importancia como son la querrela, el perdón del ofendido y el daño, temas que tienen concordancia entre sí para el desarrollo de la nueva figura jurídica que se propone como lo es la Restitución.

SEGUNDA.- Analizamos y entendemos que el perdón del ofendido es un derecho reconocido a éste por el Estado en materia penal, a través del cual se extingue la responsabilidad penal, y se sobresee la instancia penal durante el proceso .

TERCERA.- La figura jurídica de la restitución también debe considerarse una causa de extinción de la responsabilidad penal, toda vez que cuando una persona ha cometido un ilícito produciendo un daño que económicamente no alcanza gran trascendencia económica, y aunado a que el delito es culposo y no doloso, en donde el inculpado muchas veces desea reparar el daño ya que al producirlo no tenía la intención de cometerlo pero el ofendido en ocasiones busca lograr un lucro indebido exigiendo una reparación del daño mucho mayor al costo de lo causado.

CUARTA.- Restitución es dejar en el estado en que se encontraban las cosas, antes de cometerse el daño; así mismo es la obligación que debe tener el agresor de restablecer lo que injustamente daño.

QUINTA.- La restitución se aplicaría en delitos perseguibles por querrela siempre y cuando se cumpla con la reparación del daño inmediatamente, el sujeto activo no haya sido sentenciado por algún delito culposo, que pague una multa y que el ilícito no rebase cierta cantidad que el mismo legislador determinara.

SEXTA.- La figura jurídica de la restitución se haría de oficio preferentemente durante la integración de la Averiguación Previa, una vez que el representante social verificara si el sujeto activo cumple con los requisitos de dicha figura.

SEPTIMA.- Con la restitución, se daría al sujeto activo una oportunidad de enmendar el daño ocasionado y al mismo tiempo se evitaría un impacto emocional o psicológico al encontrarse en una situación de carácter penal.

OCTAVA.- La figura jurídica de la restitución permitiría al Gobierno reducir los costos económicos al seguir procedimientos que no revisten mayor trascendencia por no representar un daño grave o irreparable para la sociedad.

NOVENA.- La restitución, tendría una gran aplicación en aquellos delitos con mas frecuencia como son el daño en propiedad ajena, lesiones, fraude e incluso en el robo simple, porque una vez que se ha seguido todo el procedimiento y se ha terminado por sentenciar al sujeto activo a un plazo no mayor de dos años de prisión, éste tiene derecho a solicitar la sustitución de la pena corporal, por una pena pecuniaria y el Juzgado se la otorga previa reparación del daño, entonces

porque no aplicar la restitución, si el infractor es primodelincuente y esta en la mejor disposición de repara el daño y pagar una multa.

DECIMA.- Al aplicarse la figura de la restitución, se tendría un gran avance en materia penitenciaria en virtud de que se evitarían gestiones innecesarias por parte del órgano ministerial, y permitiría a éste, resolver con mas precisión aquellos asuntos que requieren mayor atención por su complejidad.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ANTOLISEI, Francisco, Manual de Derecho Penal, 8ª ed. Ed. Temis, Bogotá-Colombia, 1988.
- 2.- ARILLA BAS, Fernando, Manual Práctico del Litigante, Ed. Kratos, México 1983.
- 3.- ARILLA BAS, Fernando El Procedimiento Penal en México, Ed. Kratos, México, 1978.
- 4.- BRAVO GONZALEZ, Agustín, Obligaciones Romanae, Ed. Pax. México, 1972.
- 5.- BRAVO GONZALEZ, Agustín, Primer Curso de Derecho Romano, Ed Pax-México, 1975.
- 6.- CASTELLANOS TENA, Francisco, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1991.
- 7.- CATALAGUD PEREZ, Emilio, Diccionario Jurídico, 3ª ed. Ed. Comarcia, España, 1991.
- 8.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1996
- 9.- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 13 ed. Ed. Porrúa, México, 1992
- 10.- CORTES IBARRA, Miguel Ángel, Derecho Penal, 4ª ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992.
- 11.- CUPIS DE Alejandro, El Daño, Ed. Bosh, Barcelona, 1975.

12.- DORADO MONTERO, Pedro, Contribución al Estudio del Derecho Penal en Iberia, Ed. Reus, 1951

13.- FLORIS MARGADANT S., Guillermo, El Derecho Privado Romano, 16ª ed. Ed. Esfinge, México, 1989

14.- FLORIS MARGADANT S., Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Ed. Esfinge, México, 1984

15.- FONTÁN BALESTRA, Carlos, Derecho Penal, 13ª ed. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1967.

16.- GARCIA RAMÍREZ, Sergio, Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México, 1977.

17.- GARCIA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1988.

18.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Penal Mexicano, 9 ed. Ed. Porrúa, México, 1988.

19.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, El Código Penal Comentado, Ed. Porrúa, México 1974.

20.- JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, T.I, 2ª ed. Ed. Losada, Buenos Aires, 1963.

21.- LOZANO FUENTES, José Manuel, Historia de la Cultura, 3ª ed. Ed. Continental, S.A de C.V., México 1982.

22.- MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, 2ª ed. Ed. Temis, Bogota-Colombia, 1991.

23.- MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal, 2ª ed. Ed. Trillas, México, 1990.

- 24.- MARTINEZ GARNELO, Jesús, La Investigación Ministerial Previa, 5ª ed Ed Porrúa, México 2000.
- 25.- MARTINEZ PINEDA, Ángel, El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca, Ed. Azteca, México, 1968.
- 26.- MOMMSEN, Teodoro, Derecho Penal Romano, Primera Parte, Trad P. Dorado, Ed. La Española Moderna, Madrid.
- 27.- ORGAZ, Alfredo, El Daño Resarcible, Ed. Omeba, 1960.
- 28.- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, 7ª ed. Ed. Porrúa, México, 1989.
- 29.- RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, 22ª ed Ed. Porrúa, México, 1993.
- 30.- TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 28ª ed. Ed. Porrúa, México, 1994.
- 31.- VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano Parte General, 3ª ed. Ed. Porrúa, México, 1975.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- Diccionario de Derecho, De Pina Vara, Rafael, 16ª ed, Ed. Porrúa. México 1989
- 2.- Diccionario Enciclopédico. LEXIS 22, . T. 17, Ed. Bruch, Barcelona, 1980
- 3.- Diccionario de la Real Academia Española, 19ª ed, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1970
- 4.- Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas, T. P-Z, 15ª ed, Ed. Porrúa, México, 2001
- 5.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pallares Eduardo, Ed. Porrúa, México, 1990
- 6.- Nueva Enciclopedia Jurídica, OMEBA V. 20, Ed. Francisco Seix, Barcelona, 1989

LEGISLACIÓN

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, México 2001.

2.- Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Sista, México 2001

3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed. Sista, México 2001.

4.- Código Federal de Procedimientos Penales. Legislación en línea del sitio www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/

5.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Ed. Sista, México 2000

6.- Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Legislación en línea del sitio Web de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. (www.pgjdf.gob.mx)